

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del cumplimiento sustancial de las recomendaciones por parte del Estado uruguayo.

IX. DECISIÓN DE LA COMISIÓN Y PUBLICACIÓN

150. Por tales motivos, el 16 de octubre de 2006, durante el 126° período de sesiones, la Comisión decidió por el voto unánime de los seis miembros votantes, no enviar el caso a la Corte, aprobar el presente informe, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

151. La Comisión entiende que la publicación de este informe representa una forma de reparación y restitución al Señor Cirio por las violaciones a sus derechos. Al mismo tiempo, la Comisión considera que al hacer público este informe da cuenta de la buena fe con la que actuó el Gobierno actual del Uruguay a fin de realizar sus mejores esfuerzos para dar cabal cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión. Al hacer pública sus decisiones, la Comisión espera que esta actitud se transforme en un ejemplo de buena práctica en cuanto al pleno seguimiento de sus recomendaciones.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2006. (Firmado: Evelio Fernández Arévalos, Presidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Primer Vicepresidente; Florentín Meléndez, Segundo Vicepresidente; Freddy Gutiérrez, Paolo G. Carozza y Víctor E. Abramovich, Miembros de la Comisión.

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

48. El cabal cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos seis años.

49. En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 2227 (XXXVI-O/06) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b) y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES. 2220 (XXXVI-O/06) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 2 b) y encomendó al Consejo Permanente a que la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 3.e).

50. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH que entró en vigencia el 1° de mayo de 2001, dispone en su artículo 46:

Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

51. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 46 de su Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondiente a los años 2000 a 2005. La Comisión también decidió incluir en su página electrónica (www.cidh.org) copia de las respuestas de los Estados miembros en los casos en que así lo hayan solicitado expresamente.

52. El cuadro que la Comisión presenta incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos tres años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce es un proceso dinámico que puede evolucionar continuamente. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

53. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
- cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones).
- pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Informe N° 91/03 Juan Ángel Greco Caso 11.804 (Argentina)		X	
Informe N° 102/05 Sergio Schiaviani y María Teresa Schnack de Schiavini Caso 12.080 (Argentina)		X	

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Informe N° 48/01 Caso 12.067 Michael Edwards Caso 12.068 Omar Hall Caso 12.086 Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)			X
Informe N° 40/04 Indígenas Maya Comunidad de Distrito Toledo Caso 12.053 (Belice)			X
Informe N° 97/05 Alfredo Díaz Bustos Petición 14/04/Caso 12.215 (Bolivia)		X	
Informe N° 98/05 Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón Petición 241/04/Caso 12.216 (Bolivia)	X		
Informe N° 54/01 Maria da Penha Caso 12.051 (Brasil)		X	
Informe N° 55/01 Aluisio Cavalcante y otros Caso 11.286 (Brasil)			X
Informe N° 23/02 Diniz Bento Da Silva Caso 11.517 (Brasil)			X
Informe N° 40/03 Parque São Lucas Caso 10.301 (Brasil)		X	
Informe N° 95/03 José Pereira Caso 11.289 (Brasil)		X	
Informe N° 32/04 Masacre Corumbiara Caso 11.556 (Brasil)			X
Informe N° 33/04 Jailton Neri Da Fonseca Caso 11.634 (Brasil)			X
Informe N° 43/06 Caso 12.426 Ranie Silva Cruz y Caso 12.427 Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceiao Filho (Brasil)		X	
Informe N° 62/01 Masacre de Ríofrío Caso 11.654 (Colombia)		X	
Informe N° 63/01 Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro Caso 11.710 (Colombia)			X
Informe N° 64/01 Leonel de Jesús Isaza Echeverry Caso 11.712 (Colombia)			X
Informe N° 61/01 Samuel Alfonso Catalán Lincoleo Caso 11.771 (Chile)		X	
Informe N° 19/03 Carmelo Soria Espinoza Caso 11.725 (Chile)			
Informe N° 30/04 Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otros Petición 4617/02 (Chile)		X	
Informe N° 90/05 Alejandra Marcela Matus Acuña y otros Caso 12.142 (Chile)			X
Informe N° 93/00 Edison Patricio Quishpe Alcívar Caso 11.421 (Ecuador)		X	

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Informe N° 94/00 Byron Roberto Cañaverl Caso 11.439 (Ecuador)		X	
Informe N° 96/00 Manuel Inocencio Lalvay Guamán Caso 11.466 (Ecuador)		X	
Informe N° 97/00 Carlos Juela Molina Caso 11.584 (Ecuador)		X	
Informe N° 98/00 Marcia Irene Clavijo Tapia Caso 11.783 (Ecuador)		X	
Informe N° 99/00 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Caso 11.868 (Ecuador)		X	
Informe N° 100/00 Kelvin Vicente Torres Cueva Caso 11.991 (Ecuador)		X	
Informe N° 19/01 Juan Clímaco Cuellar y otros Caso 11.478 (Ecuador)		X	
Informe N° 20/01 Lida Angela Riera Rodríguez Caso 11.512 (Ecuador)		X	
Informe N° 21/01 René Gonzalo Cruz Pazmiño Caso 11.605 (Ecuador)		X	
Informe N° 22/01 José Patricio Reascos Caso 11.779 (Ecuador)		X	
Informe N° 66/01 Dayra María Levoyer Jiménez Caso 11.992 (Ecuador)		X	
Informe N° 104/01 Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros Caso 11.441 (Ecuador)		X	
Informe N° 105/01 Washington Ayora Rodríguez Caso 11.443 (Ecuador)		X	
Informe N° 106/01 Marco Vinicio Almeida Calispa Caso 11.450 (Ecuador)		X	
Informe N° 107/01 Angel Reiniero Vega Jiménez Caso 11.542 (Ecuador)		X	
Informe N° 108/01 Wilberto Samuel Manzano Caso 11.574 (Ecuador)		X	
Informe N° 109/01 Vidal Segura Hurtado Caso 11.632 (Ecuador)		X	
Informe N° 110/01 Pompeyo Carlos Andrade Benítez Caso 12.007 (Ecuador)		X	
Informe N° 63/03 Bolívar Franco Camacho Arboleda Caso 11.515 (Ecuador)		X	
Informe N° 64/03 Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez Caso 12.188 (Ecuador)		X	
Informe N° 65/03 Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loo Argote y Hugo Lara Pinos Caso 12.394 (Ecuador)		X	
Informe N° 51/01 Rafael Ferrer-Mazorra y otros Caso 9903 (Estados Unidos)			X
Informe N° 52/01 Juan Raúl Garza Caso 12.243 (Estados Unidos)			X

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Informe N° 52/02 Ramón Martínez Villareal Caso 11.753 (Estados Unidos)		X	
Informe N° 75/02 Mary y Carrie Dann Caso 11.140 (Estados Unidos)			X
Informe N° 97/03 Shaka Sankofa Caso 11.193 (Estados Unidos)		X	
Informe N° 98/03 Statehood Solidarity Committee Caso 11.204 (Estados Unidos)			X
Informe N° 99/03 César Fierro Caso 11.331 (Estados Unidos)			X
Informe N° 100/03 Douglas Christopher Thomas Caso 12.240 (Estados Unidos)		X	
Informe N° 101/03 Napoleón Beazley Caso 12.412 (Estados Unidos)		X	
Informe N° 1/05 Roberto Moreno Ramos Caso 12.430 (Estados Unidos)			X
Informe N° 25/05 Toronto Markkey Patterson Caso 12.439 (Estados Unidos)		X	
Informe N° 91/05 Javier Suárez Medina Caso 12.421 (Estados Unidos)			X
Informe N° 47/01 Donnason Knights Caso 12.028 (Grenada)			X
Informe N° 55/02 Paul Lallion Caso 11.765 (Grenada)			X
Informe N° 56/02 Benedit Jacob Caso 12.158 (Grenada)			X
Informe N° 4/01 María Eugenia Morales de Sierra Caso 11.625 (Guatemala)		X	
Informe N° 58/01 Oscar Manuel Gramajo López Caso 9207 (Guatemala)		X	
Informe N° 59/01 Remigio Domingo Morales y otros Casos 10.626 y otros (Guatemala)		X	
Informe N° 60/01 Ileana del Rosario Solares Castillo y otros Caso 9111 (Guatemala)		X	
Informe N° 57/02 Finca La Exacta Caso 11.382 (Guatemala)		X	
Informe N° 66/03 Emilio Tec Pop Petición 11.312 (Guatemala)		X	
Informe N° 67/03 Irma Falquer Petición 11.766 (Guatemala)		X	
Informe N° 68/03 Comunidad de San Vicente de Los Cimientos Petición 11.197 (Guatemala)		X	
Informe N° 29/04 Jorge Alberto Rosal Paz Petición 9168 (Guatemala)		X	
Informe N° 99/05 José Miguel Merida Escobar Petición 133/04 (Guatemala)		X	
Informe N° 100/05 Pedro García Chuc Petición 10.855 (Guatemala)		X	
Informe N° 78/02 Guy Malary Caso 11.335 (Haití)			X

CASO	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
Informe N° 49/01 Leroy Lamey Caso 11.826 y otros, (Jamaica)		X	
Informe N° 50/01 Damion Thomas Caso 12.069 (Jamaica)			X
Informe N° 127/01 Joseph Thomas Caso 12.183 (Jamaica)			X
Informe N° 58/02 Denton Aiken Caso 12.275 (Jamaica)		X	
Informe N° 59/02 Dave Sewell Caso 12.347 (Jamaica)		X	
Informe N° 41/04 Whitley Myrie Caso 12.417 (Jamaica)			X
Informe N° 92/05 Michael Gayle Caso 12.418 (Jamaica)		X	
Informe N° 53/01 Ana, Beatríz y Celia González Pérez Caso 11.565 (México)			X
Informe N° 69/03 José Alberto Guadarrama García Caso 11.807 (México)		X	
Informe N° 100/01 Milton García Fajardo y otros Caso 11.381 (Nicaragua)			X
Informe N° 77/02 Waldemar Jerónimo Pinheir y José Víctor Dos Santos Caso 11.506 (Paraguay)			X
Informe N° 110/00 César Cabrejos Bernuy Caso 11.800 (Perú)		X	
Informe N° 111/00 Pedro Pablo López González y otros Caso 11.031 (Perú)		X	
Informe N° 112/00 Yone Cruz Ocalio Caso 11.099 (Perú)		X	
Informe N° 101/01, Luis Miguel Pasache y otros Caso 10.247 (Perú)		X	
Informe N° 71/03 María Mamérita Mestanza Chávez Petición 12.191 (Perú)		X	
Informe N° 31/04 Ricardo Manuel Semoza Di Carlo Petición 12.078 (Perú)		X	

CASO 11.804, Informe N° 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

Antecedentes

54. El 22 de octubre de 2003, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Juan Ángel Greco. En resumen, los peticionarios alegaron que el 25 de junio de 1990 el Sr. Greco, 24 años de edad, fue detenido ilegalmente y maltratado cuando trataba de obtener asistencia policial al denunciar una agresión. Sostienen que mientras el Sr. Greco estaba detenido en la Comisaría de Puerto Vilelas, Provincia del Chaco, se produjo un incendio en su celda, en circunstancias no aclaradas, que le provocó graves quemaduras. Los peticionarios sostienen que la Policía es responsable de provocar el incendio y de demorar varias horas el traslado de la víctima al hospital. El Sr. Greco estuvo hospitalizado hasta su fallecimiento, el 4 de julio de 1990, y enterado sin una autopsia adecuada. Los peticionarios sostienen también que el Estado no realizó una

investigación adecuada para aclarar los hechos aducidos, con lo cual denegó a la familia su derecho a que se hiciera justicia y a obtener una indemnización.

Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

[....] II.- Medidas de Reparación no Pecuniarias:

[....]

El Gobierno de la Provincia del Chaco ha solicitado, en el marco del principio republicano de división de poderes, al Ministerio Público Provincial el reexamen de la causa penal caratulada: "COMISARIA PUERTO VILELAS S/ELEVA ACTUACIONES", Expte. N° 1975/90, Año 1990, de la causa judicial caratulada "BASTIANINI DE GRECO ZULMA S/SOLICITA INTERVENCION ALTO TRIBUNAL A EFECTOS ESCLARESCER DENEGACION DE JUSTICIA EN CAUSA QUE FUERA VICTIMA SU HIJO". Expte N° 38.730, Folio 345, Año 1995, el que se ha expedido en forma favorable para su reapertura de conformidad con la solicitud elevada al Juez de la causa. En ese sentido, el Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de la misma. El Gobierno de la Provincia del Chaco, en el marco de sus competencias se compromete a instar la reapertura de la causa penal y las investigaciones correspondientes.

El Gobierno del Chaco, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio Público Provincial y al informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nro. 72/01, una vez reabierto la causa penal, se compromete a disponer la reapertura del sumario administrativo N° 130/91-250690-1401.

El Gobierno de la Provincia del Chaco, se compromete, en el marco de sus competencias, a asegurar el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas."

III.- Reparación económica:

[....]

2. Indemnización: El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil (\$30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.

[....]

IV.- Otras reparaciones:

[....]

El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a la publicación de este acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.

[....]

El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Específicamente, se deja constancia que se ha elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos. Asimismo se fortalecerá la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003. De igual manera, se acentuará la tarea del Organo de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 direccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la

Policía de la Provincia. Por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.

[....]

55. La Comisión recibió información de las partes sobre las medidas adoptadas con el fin de cumplir con los puntos acordados durante una reunión de trabajo llevada a cabo el 5 de marzo de 2004. El 8 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado del cumplimiento del acuerdo. Los peticionarios presentaron una breve comunicación al respecto con fecha 19 de noviembre de 2004. Se realizaron reuniones de trabajo adicionales, la última el 20 de octubre de 2006, así como solicitudes de información actualizada a las dos partes, la última de diciembre de 2006. Los peticionarios presentaron información actualizada mediante carta fechada el 16 de diciembre de 2006.

La situación actual

56. Con base en la información con la que cuenta la Comisión en el presente caso, se considera que el Estado ha cumplido plenamente con los aspectos del acuerdo relacionados con la indemnización monetaria. Además, ha cumplido con los aspectos del acuerdo relacionados con la publicación del mismo, así como la creación de una Fiscalía en el Penal Especial de en Derechos Humanos. Dichas medidas son valoradas positivamente tanto por los peticionarios como por la Comisión, como contribuciones importantes al proceso de cumplimiento en el presente caso.

57. Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, los aspectos relacionados con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco, es decir, el desarrollo eficaz de la causa penal y el sumario administrativo, sigue pendiente. En cuanto al proceso penal, las partes han informado que en octubre de 2003, el agente fiscal había formulado requerimiento de instrucción formal contra el personal policial de la Comisaría Seccional que estaba prestando servicios en el momento de los hechos que produjeron la muerte de la víctima, y que en dicho requerimiento se solicitaba la producción de varias diligencias probatorias. Los peticionarios han destacado que recién en junio de 2004 se había ordenado la producción de dichas medidas, y que todavía no tienen información que refleje que la misma se efectuó.

58. La apertura del sumario administrativo en sede policial fue notificada por el Estado a los peticionarios el 31 de diciembre de 2005, como así también información relativa al expediente en trámite ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Chaco. Los peticionarios, sin embargo, manifiestan que tampoco tienen información sobre avances sustantivos en la investigación administrativa.

59. Respecto a los procesos penal y administrativo, los peticionarios indican que no cuentan con acceso efectivo a las actuaciones. Informan que aunque la Provincia se había comprometido a enviar copia de varios expedientes, no habían recibido copias ni de los expedientes relevantes ni de las novedades acerca del avance de las diligencias.

60. Finalmente, en cuanto al compromiso de adoptar otras medidas legislativas y administrativas para ampliar la protección de los derechos humanos, los peticionarios han informado que quedan pendientes todavía los compromisos del Estado de fortalecer la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención y de constituir, en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos.

61. Por tales motivos, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a los puntos acordados y las recomendaciones formuladas.

CASO 12.080, Informe N° 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina)

Antecedentes

62. El 27 de octubre de 2005, mediante Informe 102/05, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Sergio Schiavini y María Teresa Schnack. En resumen, los peticionarios habían planteado alegatos referentes a la responsabilidad del Estado por la muerte de Sergio Andrés Schiavini, ocurrida el 29 de mayo de 1991 durante un enfrentamiento entre miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y un grupo de asaltantes que tomaron como rehenes a varias personas entre las que se encontraba el joven Schiavini. Los peticionarios señalaron como agravios por parte del Estado el uso excesivo de la fuerza durante el tiroteo; la denegación de protección y garantías judiciales; y los actos de persecución a los que se ha visto sometida María Teresa Schnack a partir la muerte de su hijo, Sergio Schiavini, por impulsar los procesos de investigación.

63. Por medio del acuerdo de solución amistosa, el Estado reconoció su responsabilidad por "los hechos sucedidos ... y la violación consecuente de los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que surgen del informe de admisibilidad N° 5/02, adoptado por la CIDH en el marco de su 114° período ordinario de sesiones". De conformidad con dicho acuerdo, el Estado se comprometió a llevar a cabo:

II. Medidas a adoptar

A. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "*ad-hoc*", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los causahabientes de Sergio Andrés Schiavini, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, conforme a los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el

laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado nacional todos los derechos litigiosos que le corresponden en el marco de la demanda incoada en sede civil contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en trámite ante la justicia de la provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

B. Medidas de reparación no pecuniarias

1. Las partes convienen en conformar un grupo de trabajo técnico, al que se invitará a participar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de realizar los estudios y diligencias necesarias para someter a consideración del Poder Legislativo, y en su caso, de las autoridades que fueran competentes, de las siguientes iniciativas tendientes a adoptar las medidas necesarias para adecuar a estándares internacionales la normativa actualmente en vigor, de conformidad con el punto 2 del acta de fecha 11 de noviembre de 2004:

a) *Proyecto de reforma legislativa que establezca la obligatoriedad, sin excepción, de la realización de autopsias en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, incluyendo la prohibición de la participación en la misma de los miembros de las fuerzas de seguridad en aquellos hechos en los que hayan tenido participación;*

b) *Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación mediante el cual se incorpora el derecho de los familiares de la víctima de optar por designar un perito de parte con carácter previo a la realización de la autopsia;*

c) *Análisis de la normativa vigente relacionada con la actuación del cuerpo médico forense, con el objeto de evaluar la posibilidad de modificaciones que contribuyan a garantizar transparencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones;*

d) *Proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de revisión, la violación de derechos humanos;*

e) *Proyecto de reforma al Código Penal de la Nación, mediante la cual se introduce, como causal de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, la violación de derechos humanos;*

f) *Evaluación de la legislación interna en materia de toma de rehenes y uso de la fuerza, a efectos de adecuarla a los estándares internacionales conforme al principio N° 3 de la Resolución 1989/65 de la ONU;*

g) *Propuesta de que, para el eventual caso de que el recurso de revisión vinculado con el caso Schiavini interpuesto por la Procuración General provincial ante la Sala 111 del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no prospere, se constituya una "Comisión de la Verdad", a cargo del Estado nacional, con el objeto facilitar la tutela efectiva de tal derecho;*

h) Elaboración de un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple la creación de un órgano específico con competencia en el proceso de toma de decisiones - incluyendo la institución de la "solución amistosa" - y un mecanismo de cumplimiento de las recomendaciones y/o sentencias de la Comisión y/o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El Gobierno de la República Argentina se compromete a facilitar las actividades del grupo de trabajo, como así también a proporcionarles el soporte técnico y el uso de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su tarea, comprometiéndose a informar periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los resultados de la gestión encomendada al grupo técnico, invitándose a la Comisión a participar activamente en la evaluación de los proyectos que de allí surjan, como así también del seguimiento y desarrollo de tales iniciativas.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el diario "La Unión" de Lomas de Zamora, y en los diarios "Clarín", "La Nación" y "Página/12", una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

64. El Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias en el Caso Schiavini contra el Estado de la República Argentina, constituida en el marco del acuerdo de solución amistosa homologado mediante el Informe 102/05, e integrado por los árbitros Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Marcelo López Alfonsín y Fabián Omar Salvioli, dictó el laudo el 4 de diciembre de 2006, y leyó su fallo arbitral en una audiencia oral y pública llevada a cabo en la Ciudad de Buenos Aires en la misma fecha. De conformidad con los términos del acuerdo, el laudo se presentó a la Comisión con el fin de que lo evalúe, en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables.

65. La Comisión ha evaluado el proceso desarrollado para llegar al fallo arbitral, así como la decisión emitida en cuanto a las reparaciones pecuniarias en el caso:

1. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 130.000,00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:

Daño emergente: U\$S 5.000,00

Lucro cesante: U\$S 100.000,00

Daño patrimonial familiar: U\$S 25.000,00;

rubros que deberán ser distribuidos y pagados a las personas beneficiarias en la forma indicada en los párrafos 83, 84, 85, 103 y 104 del presente laudo.

2. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 205.000,00 (doscientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial a los beneficiarios en la modalidad indicada en los párrafos 120 a 123 del presente laudo.

3. El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 33.000, 00 (treinta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 132 *in fine*, y 133, 134 y 135 del presente laudo.

4. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en el presente laudo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación de éste.

5. La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en el presente laudo, no podrá ser objeto de impuesto alguno, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

6. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá a la tasa de interés judicial que se utiliza conforme a la práctica usual en los procesos de ejecución de sentencias contra el Estado en la República Argentina.

7. Notificará a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente laudo para los efectos determinados en el marco del acuerdo de solución amistosa celebrado entre la República Argentina y los peticionarios en el Caso No. 12.080 tramitado ante ella, y homologado por la misma mediante Informe No. 102/05 del 27 de octubre de 2005 durante su 123 Periodo Ordinario de Sesiones.

8. Al ser este laudo parte de la solución amistosa aprobada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta supervisará el cumplimiento del mismo.

66. Además, la Comisión toma nota de la Resolución del 26 de enero de 2007 sobre Interpretación del Laudo, que trata una solicitud de interpretación interpuesta por el Estado en cuanto a la computación del plazo de tres meses otorgado por el Tribunal Arbitral a efectos del pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en el laudo, que debería computarse a partir de la notificación, y la decisión del Tribunal Arbitral que indica, en parte pertinente, que:

una vez agotada esta instancia arbitral con la emisión del presente recurso de interpretación, corresponde enviar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el laudo arbitral del 4 de diciembre de 2006, así como la presente resolución con el fin de que esa Alta Instancia dictamine lo que corresponda, momento a partir del cual empezará a correr el plazo de tres meses para que el Estado de la República Argentina cumpla a cabalidad con el punto 4 resolutivo.

67. Por medio del presente informe de seguimiento, la Comisión manifiesta que ha revisado el laudo y encuentra que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. La Comisión desea expresar su reconocimiento al Tribunal Arbitral ad hoc por su trabajo cuidadoso con el proceso arbitral y la decisión emitida, y desea reconocer una vez más la buena fe y voluntad de las partes en este proceso cuyo compromiso ha hecho posible importantes avances. La Comisión recibe el laudo como una contribución importante a la resolución del presente caso, y espera recibir informes periódicos de las dos partes sobre el efectivo cumplimiento con los términos de reparación pecuniaria establecidos en el laudo, así como sobre las otras medidas de reparación no pecuniarias establecidos en el acuerdo de solución amistosa.

CASOS 12.067, 12.068 and 12.086, Informe N° 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas)

68. En el Informe N° 48/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

1. Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

69. El 8 de noviembre de 2002 la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios, solicitando información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH contenidas en el Informe N° 48/01 de la Comisión. El Estado no ha informado a la Comisión sobre el cumplimiento, por su parte, de esas recomendaciones. El 18 de diciembre de 2002 los peticionarios del caso N° 12.067, de Michael Edwards, escribieron a la Comisión y le informaron que habían escrito al Fiscal General de las Bahamas, preguntándole qué medidas tomaría el Estado en respuesta a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha siguen esperando una respuesta del Fiscal General de las Bahamas sobre ese tema. El 18 de diciembre de 2002 el peticionario en el caso N° 12.062, de Omar Hall, escribió a la Comisión y le informó que pese a las preguntas formuladas al Gobierno de las Bahamas no había recibido información alguna acerca de las medidas que el Estado ha adoptado para conmutar la sentencia de muerte dictada contra el señor Hall o de lo contrario para hacer efectivas las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 48/01. Con respecto al caso N° 12.086, de Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, los peticionarios escribieron a la Comisión y le informaron que estaban tratando de verificar cuáles de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 48/01, si es que alguna, han sido cumplidas por el Estado. Basándose en esas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de las Bahamas no ha dado cumplimiento a sus recomendaciones.

70. A través de comunicaciones del 2 de julio de 2004, el 9 de noviembre de 2004 y el 7 de enero de 2007, la Comisión solicitó al Estado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 48/01, conforme al artículo 46.1 del Reglamento de la Comisión. Hasta la fecha la CIDH no ha recibido respuesta alguna del Estado a esas comunicaciones.

CASO 12.053 – Informe N° 40/04, Comunidad Indígena Maya del Distrito Toledo (Belice)

71. En el Informe N° 40/04 del 12 de octubre de 2004, la Comisión recomendó que el Estado:

1. Adopte en su legislación interna y a través de consultas plenamente informadas con el pueblo maya, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía el territorio en el cual el

pueblo maya tiene un derecho de propiedad comunal, de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades indígenas.

2. Adopte medidas para delimitar, demarcar y titular o aclarar y proteger por otra vía las correspondientes tierras del pueblo maya, sin perjuicio para otras comunidades indígenas y, hasta tanto se adopten tales medidas, se abstenga de todo acto que pueda dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros actuando con aquiescencia o tolerancia de éste, afecte la existencia, el valor, el uso o goce de los bienes ubicados en las zona geográfica ocupada y usada por el pueblo maya.

3. Repare el daño ambiental resultante de las concesiones madereras otorgadas por el Estado respecto del territorio tradicionalmente ocupado y usado por el pueblo maya.

72. El 1º de febrero de 2005 la Comisión escribió al Estado y a los peticionarios y les solicitó información actualizada con respecto al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, contenidas en el Informe N° 40/04. Los peticionarios respondieron por nota del 1º de marzo de 2006, en que declararon que hasta entonces el Estado de Belice no había cumplido esas recomendaciones. Además solicitaron a la Comisión que otorgara medidas cautelares encaminadas a hacer efectivo el cumplimiento de las recomendaciones. En julio de 2006 la Comisión consideró la solicitud de los peticionarios y se rehusó a otorgar medidas cautelares. El Estado hasta ahora no ha respondido a la solicitud de la Comisión de que se le proporcione información actualizada referente al cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe N° 40/04.

CASO 12.515 (Petición 14/04), Informe N° 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia)

73. El 27 de octubre de 2005, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Alfredo Díaz Bustos. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

ACUERDO TRANSACCIONAL

Conste por el presente documento, que podrá ser elevado a la categoría de documento público con el solo reconocimiento de firmas y rubricas, el siguiente acuerdo suscrito entre las partes al tenor de las siguientes clausuras:

Primera. Parte.- Son partes del presente acuerdo:

Por un lado, en representación del Estado boliviano, el Ministro de Defensa Nacional, Lic. Gonzalo Méndez Gutiérrez.

Por otro lado, Alfredo Díaz Bustos, ciudadano boliviano con CI 3483469 LP hábil por derecho y con domicilio en la ciudad de La Paz.

Segunda. Antecedentes.- En fecha 30 de diciembre de 2003, luego de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, con el patrocinio del Defensor del Pueblo, presentó una petición internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la que denunció al Estado boliviano por no reconocer su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio y violar sus derechos contemplados en los artículos 12, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En fecha 13 de octubre de 2004, la CIDH emitió el Informe No. 52/04 correspondiente al caso 12.475 (petición P-14/04) Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, mediante el cual declaró la admisibilidad del caso a efectos de determinar, en la consideración de fondo, si el Estado boliviano violó los artículos 1(1), 2, 12, 13(1), 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfredo Díaz Bustos.

En el mes de junio de 2005, el gobierno boliviano consultó la disposición del Defensor del Pueblo y del ciudadano Alfredo Díaz Bustos de solucionar el caso a través de un arreglo

amistoso. Producto de ese ofrecimiento, se ha llegado al presente acuerdo que pondrá fin al asunto planteado ante la Comisión Interamericana.

Tercera. Compromiso.-

El Estado boliviano, representado por el Ministerio de Defensa Nacional, se compromete a:

- a) entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
- b) otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) a tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;
- d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
- e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
- f) suscrito el presente documento, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará inmediatamente a la CIDH sobre el acuerdo logrado a fin de que la Comisión lo homologue y tramite el caso 12.475 de acuerdo al procedimiento de solución amistosa regulado en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento Interno de la CIDH.

II. Por su parte, Alfredo Díaz Bustos se compromete a:

- a) para fines administrativos internos del Ministerio de Defensa, presentar una declaración jurada ante el juez competente de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa;
- b) una vez recibida la libreta de redención y emitida la Resolución Ministerial del Ministerio de Defensa, en los términos estipulados en la cláusula Tercera I del presente documento, solicitar a la CIDH, por intermedio del Defensor del Pueblo, que el caso 12.,475 sea sometido al trámite de solución amistosa regulado por los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41 del Reglamento Interno de la CIDH;
- c) una vez entregadas la libreta de redención y la Resolución ministerial del Ministerio de Defensa al interesado, se tendrá por renunciado las costas, daños y perjuicios emergentes de la tramitación del caso y el interesado renunciará a formular nueva denuncia administrativa o judicial, en sede nacional o internacional, por los mismos hechos que motivaron la presentación de su petición ante la CIDH, en la medida que el Estado boliviano cumpla a cabalidad todos sus compromisos señalados en el presente documento en la clausura I a, b, c y f.

Cuarta. Cumpliendo de buena fe y aceptación.- Las partes aceptan libremente los puntos acordados a su estricto cumplimiento de buena fe, en señal de lo cual estampan sus firmas en el presente documento, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de julio de dos mil cinco años

74. El 12 de enero de 2007, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. Con fecha 15 de enero de 2007 el peticionario presentó una breve comunicación en la cual informan que “hasta la fecha, el Estado boliviano no dio cumplimiento a los compromisos establecidos en los puntos (d) y (e) de la Cláusula Tercera (I) del Acuerdo Transaccional” suscrito el 4 de julio de 2005. Por su parte, el Estado no dio respuesta a la comunicación anteriormente mencionada. Sin perjuicio de ello, en un informe presentado por el Estado y recibido en la Comisión el 19 de junio de 2006 y en un informe entregado a la CIDH durante su visita a Bolivia el 17 de noviembre de 2006, el Estado presentó información respecto al estado de cumplimiento del acuerdo e indicó específicamente que respecto al compromiso *d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar:*

Mediante resolución Ministerial No. 0044 de fecha 9 de enero de 2006 el Ministerio de Defensa conformó una Comisión que adecue la Ley de Servicio Nacional de Defensa, a objeto de que en uno de sus capítulos se incorpore la Objeción de conciencia. De la misma manera encomendó al Comando en Jefe de las FF.AA. de la Nación que a través de los Comandos Generales de Fuerzas se estudie la incorporación de la objeción de conciencia en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, aspecto en el que actualmente se está trabajando (comunicación del Estado de 19 de junio de 2006).

Sin embargo, se deja expresa constancia de que no existe un plazo perentorio al efecto, dada la delicadeza de la proyección de una normativa de esa naturaleza (comunicación del Estado de 19 de junio de 2006).

75. Respecto al compromiso *e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar,* el Estado informó que:

[...] una vez que se cuente con el anteproyecto de la nueva Ley del Servicio Nacional de Defensa, este será coordinado con el Ministerio de Justicia. [...] En lo relativo a la Cláusula Tercera la misma no establece un plazo determinado y perentorio para la incorporación de la objeción de conciencia en la legislación militar, sin embargo de ello, el Ministerio de Defensa Nacional, lleva adelante el referido estudio por intermedio de la Comisión Técnica Jurídica Militar designada para actualizar y realizar la propuesta final del proyecto de la LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA.

[...] La propuesta final del proyecto de Ley del Servicio Nacional de Defensa que establezca (sic) principios, normas y procedimientos que regulen la OBJECION DE CONCIENCIA, ya fue elaborado por el Consejo Supremo de Defensa Nacional en base a un trabajo realizado por la Comisión de Modernización de las FF.AA.

La Objeción de Conciencia, esta tomada en cuenta en dos documentos elaborados por esa Secretaría: “Propuesta del Sector Defensa para la Asamblea Constituyente” y el “Proyecto de Ley de Seguridad y Defensa Nacional” de pronta difusión oficial (comunicación del Estado entregada en mano a la Comisión el 17 de noviembre de 2006).

76. Particularmente, respecto al informe del Estado, con fecha 31 de julio de 2006 la CIDH recibió respuesta del peticionario observando que:

[...] a la fecha no existe ninguna propuesta, anteproyecto o proyecto normativo en el se incorpore la regulación de la objeción de conciencia en relación al servicio militar obligatorio.

[...] 8. a diferencia de los otros compromisos asumidos por el Estado en los apartados (a), (b) y (c) de la cláusula Tercera I del acuerdo transaccional, los compromisos de de los apartados (d) y (e) no establecen un plazo determinado para su cumplimiento. Esto, sin embargo, no

quiere decir que el Estado boliviano tenga que postergar su cumplimiento de manera indefinida, porque, al hacerlo, lo único que provoca es que nuevos objetores de conciencia sufran las violaciones a sus derechos humanos a la libertad de conciencia, pensamiento, religión y a la igualdad jurídica, como en su momento sucedió con Alfredo Díaz Bustos.

77. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH concluye que hay un cumplimiento parcial de las acciones reseñadas en el Acuerdo de Transaccional de Solución Amistosa, y de acuerdo con lo establecido en el Informe 97/05, continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso.

CASO 12.516 (Petición 241-04), Informe N° 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)

78. El 27 de octubre de 2005, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

ACUERDO TRANSACCIONAL

Conste por el presente documento privado, el mismo que podrá ser elevado a la categoría de público al sólo reconocimiento de firmas y rúbricas, suscrito entre las partes y al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- De las partes.- Por una parte el Dr. Fernando Antezana Aranibar en representación del Ministerio de Salud y Deportes, el Dr. Félix Sandoval Viceministro de Deportes, Lic. Federico Álvarez Plata Encargado Administrativo del Viceministerio de Deportes, Lic. Javier Terán Coordinador Nacional Juegos ODESUR 2006; por otra parte Arq. Jorge Pacheco Rondón con CI. 188393 LP, domiciliado en la calle N° 16 #100 de la zona de Obrajes, de profesión Arquitecto, e Ing. Raúl Zavala Málaga con CI. 098169 LP., domiciliado en la Avenida 14 de Septiembre # 5256 de la Zona de Obrajes, de profesión Ingeniero.

SEGUNDA.- Antecedentes.

Resolución Administrativa SSC/IRJ/139/2003 de fecha 28 de agosto de 2003 emitida por el Superintendente del Servicio Civil que resuelve el Recurso Jerárquico que determina: Primero.- Revocar el acto administrativo por el que se retira a los funcionarios y dispone su inmediata reincorporación a los cargos que ejercían con el mismo ítem y nivel salarial, debiéndose pagar a esos servidores públicos sus haberes de los meses de abril y mayo del año en curso.

Segundo.- Encomienda la ejecución de la R.A. al Ministro de Salud y Deportes a objeto de que instruya al Viceministerio de Deportes la reincorporación de Jorge Pacheco Rondón y Raúl Zavala Málaga a los cargos que desempeñaban en esa entidad pública.

Tercero.- Informar a la Superintendencia del Servicio Civil sobre el cumplimiento de la Resolución para que resuelva remitir o no antecedentes a la Contraloría. **Resolución N° 45/03-SSA-I de fecha 20 de noviembre de 2003** pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz, por la que se declara PROCEDENTE el recurso de amparo constitucional y se conmina a las autoridades recurridas a dar cumplimiento a la R.A. de la Superintendencia del Servicio Civil N° 139103; además se multa con Bs. 500 a cada uno de los recurridos **Sentencia Constitucional 0156/2004-R de fecha 4 de febrero de 2004** en la parte resolutive, APRUEBA la resolución N° 45/03SSA-I de fecha 20 de noviembre de 2003 pronunciada por la Sala Social y Administrativa Primera de la Corte Superior de Distrito Judicial de La Paz.

De acuerdo a informe del procurador de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de fecha 7 de septiembre de 2004, se conoce que existe un **proceso penal en contra del Ministro de**

Salud en el Juzgado 5to de Instrucción en lo Penal Cautelar signado con el número 2204/07654 por incumplimiento a resoluciones judiciales.

Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Mediante nota CITE: D.P.4074/2004 de fecha 6 de septiembre el Defensor del Pueblo comunica al señor ministro de Salud que se ha presentado denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Boliviano por violación de los derechos políticos, a la protección judicial y a la justa remuneración.

TERCERA.- De los acuerdos alcanzados.- Las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

3.1 Que se ha determinado la imposibilidad de reincorporar a los señores Pacheco y Zavala a sus anteriores fuentes de trabajo.

3.2 Que por restricciones presupuestarias y por la emisión de nuevas disposiciones de austeridad en el Poder Ejecutivo, es imposible continuar manteniendo los niveles salariales que ostentaban en sus anteriores cargos.

3.3 El Ministerio de Salud y Deportes a través del Viceministerio de Deportes acuerda con el Arq. Jorge Pacheco Rondón:

a) Contratarlo en el Proyecto ODESUR para que preste servicios en el cargo de Profesional de Fiscalización de Infraestructura Deportiva con un haber mensual de Bs. 8.000 (Ocho mil 00/100 Bolivianos), haberes que serán cancelados con cargo a la Partida 25200 con recursos del Viceministerio de Deportes Fuente 10 TGN,

b) Cancelará con cargo al presupuesto del Viceministerio de Deportes por concepto de haberes devengados de las gestiones 2003 y 2004 la suma de Bs. 125.964 (Ciento veinticinco mil novecientos sesenta y cuatro 00/100 Bolivianos)

3.4 El Ministerio de Salud y Deportes a través del Viceministerio de Deportes acuerda con el Ing. Raúl Zavala Málaga:

a) Incorporarlo en el cargo de Responsable de Infraestructura Deportiva con el Item N° 13, a partir del 3 de enero de 2005, cuyo haber mensual será de Bs. 6.000 (Seis mil 00/100 Bolivianos), haberes que serán cancelados con cargo al presupuesto del Fondo de Inversión para el Deporte FID, reconociendo su carrera administrativa en forma continua a partir de su designación.

b) Cancelará con cargo al presupuesto del Viceministerio de Deportes por concepto de haberes devengados de las gestiones 2003 y 2004 la suma de Bs. 54.036 (Cincuenta y cuatro mil treinta y seis 00/100 Bolivianos)

CUARTA.- Desistimiento.- Los señores Jorge Pacheco Rondón y Raúl Zavala Málaga DESISTEN formal y expresamente a las acciones legales interpuestas: en sede nacional ante el Juzgado [5to. de Instrucción en lo Penal Cautelar](#) y en sede Internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los señores Jorge Pacheco Rondón y Raúl Zavala Málaga renuncian formal y expresamente a formular en el futuro cualquier acción judicial o extrajudicial sobre el cumplimiento de la Resolución Administrativa SSC/IRJ/139/2003 de fecha 28 de agosto de 2003, en razón de haber sido satisfecha totalmente su petición.

QUINTA. Aceptación.- Las partes de común acuerdo y sin que medie dolo o presión alguna manifiestan su total conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente Acuerdo Transaccional, en fe de ello lo suscribe en dos ejemplares con el mismo tenor a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco años [...].

79. El 12 de enero de 2007, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado de cumplimiento del acuerdo. Con fecha 15 de enero de 2007 el peticionario

presentó una breve comunicación informando que “tanto el Estado boliviano como los ciudadanos Raúl Zavala y Jorge Pacheco dieron total cumplimiento a todo y cada uno de los puntos acordados en el Acuerdo transaccional suscrito el 2 de febrero de 2005”. La Comisión no recibió respuesta por parte del Estado.

80. Con base en la información aportada, la Comisión concluye que el Estado ha cumplido plenamente con los aspectos del acuerdo suscrito entre las partes.

CASO 12.051, Informe N° 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

81. En el Informe N° 54/01 de 16 de abril de 2001 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.
2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.
3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.
4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:
 - a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;
 - b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;
 - c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;
 - d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;
 - e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,
 - f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

82. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

83. Las peticionarias señalaron en primer lugar, que el 30 de enero de 2007, tuvo lugar una reunión en la sede de la Secretaria Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en Brasilia, de la que participaron tanto representantes del Estado como de las personas que hacen a su parte. Señalan, que la retoma de estas negociaciones se refuerza con la presencia de un nuevo actor, representante del Gobierno del Estado de Ceara, denotándose en las mismas una intención común de buscar caminos que guíen al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas, pese a las divergencias suscitadas en la reunión.

84. Con respecto a la recomendación No. 1 (*supra*), refieren que no ha variado la situación en relación a cuanto fuera informado el año anterior, habiendo el poder judicial concluido la acción penal, con la consecuente condena del responsable, el cual sin embargo se encuentra cumpliendo la pena que le fue impuesta en régimen abierto.

85. En lo concerniente a la recomendación No. 2 (*supra*), indicaron que hasta el presente momento ningún avance se verifica en el campo de la investigación y determinación de las responsabilidades de aquellos que promovieron las irregularidades y atrasos injustificados que tuvieran lugar en el proceso, hechos que motivaron a su parte a llevar el asunto ante la Comisión. Pese a que el Estado haya informado el 6 de diciembre de 2004, que un proceso administrativo se hallaba en trámite en relación a la cuestión ante el Poder Judicial del Estado de Ceara, hasta el momento ninguna copia del mismo fue presentada, no existiendo constancia alguna de la existencia de éste. En cuanto a la supuesta existencia de una parcialidad en ésta investigación, señalan ello se configura al ser la misma llevada a cabo por los propios pares de los investigados. Aducen que hasta el momento el Estado no logró dilucidar ni atribuir la responsabilidad de los obstáculos que se suscitaban en el marco del proceso interno, situación que se halla próxima de verse afectada por la prescripción, lo cual impedirá que dichos hechos sean efectivamente determinados. Estos puntos, se aduce fueron enfáticamente sostenidos en la reunión que tuviera lugar.

86. En lo relativo a la recomendación No. 3 (*supra*), indicaron que en lo que hace a la reparación simbólica prestada a la víctima, el Senado Federal le otorgó el premio Ciudadana Bertha-Lutz, ante nominación de la Secretaria de Políticas para las Mujeres (SPM). El 7 de agosto de 2006, el Presidente de la República sancionó la Ley 11.340, que crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, recibiendo en la ocasión por parte del sancionante, el bautizo "extra oficial" con el nombre de la víctima, no siendo sin embargo éste reconocido públicamente, lo cual así esperan. Aducen que se ha iniciado un diálogo con autoridades, tendiente a que se realice un acto público de reconocimiento en el cual se lleve a cabo un pronunciamiento oficial acerca de la reparación recomendada.

87. En cuanto a esta implementación legislativa, la Relatoría sobre Derechos de la Mujer de la CIDH, emitió el 11 de agosto de 2006, el Comunicado de Prensa N° 30/06, celebrando la adopción de referencia, con lo cual se otorgó un reconocimiento de que ello constituyó un paso de primordial importancia para lograr el cabal cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Estado brasileño en la decisión que éste cuerpo tomara en relación al caso, tanto como de los principios consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la "Convención de Belém do Pará". En este reconocimiento, se tuvo en cuenta que el proceso participativo que conllevó la elaboración del contenido de esta ley, incluyó la presencia fundamental de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la defensa y protección de los derechos de las mujeres. En la ocasión, se exhortó al Estado brasileño a continuar adoptando medidas para facilitar la implementación efectiva de la legislación adoptada, incluyendo el diseño de políticas públicas multisectoriales y preventivas, una reglamentación pertinente, asignaciones de

recursos apropiadas para hacer sus contenidos una realidad, y medidas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos.

88. En lo atinente a la reparación material, afirman las peticionarias que luego de transcurridos 6 (seis) años desde que las recomendaciones tuvieran lugar, no se ha percibido aún por los afectados indemnización económica alguna.

89. En lo que se refiere a la recomendación No. 4(a) (*supra*), las peticionarias señalaron que las medidas de capacitación y sensibilización establecidas ganaron vigencia con la entrada en vigor de la Ley 11.340/06 ya aludida, al crear mecanismos para prevenir la violencia doméstica y familiar contra las mujeres. **Ahora, indican deben adoptarse mecanismos de evaluación de los resultados que los esfuerzos llevados a cabo en relación a ésta recomendación pudieren arrojar.** En lo relativo a las medidas que deben destinarse a agentes de la Policía y el Poder Judicial sobre el tema, se aduce **que** el Estado se ha limitado a proporcionar genéricamente la existencia de ciertos proyectos.

90. En lo que concierne a las recomendaciones Nos. 4(b) y 4(c) (*supra*), las peticionarias señalaron que con la entrada en vigencia de la Ley de referencia, si bien no se han creado Juzgados especializados en la materia, su artículo 14 posibilitó que ello eventualmente fuera alcanzado, abriendo espacio para la simplificación de los procedimientos penales que envuelvan situaciones de violencia contra la mujer. Asimismo, en la ocasión de presentar la información, resaltan que el ante proyecto de la Ley en cuestión, fue elaborado por un Grupo de Trabajo Interministerial, en base a una propuesta presentada por entidades feministas, tendientes a prevenir, castigar y erradicar este tipo de violencia, lo cual como se señalara también fue tenido en cuenta por la Comisión. Alegan que ésta medida legislativa, representa un avance jurídico importante, pues altera partes del Código Penal tanto como Procesal Penal, posibilitando que los agresores sean arrestados en casos de flagrancia, o su prisión preventiva sea decretada, lo cual anteriormente resultaba inviable, igualmente fueron aumentadas las penas privativas de libertad para éste tipo penal. Sin embargo, esta Ley sostiene no resuelve el problema de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres, pues requiere un cambio en la idiosincrasia tanto del Estado como de la Sociedad Civil, que debe tener lugar mediante la realización de medidas activas.

91. Si bien la Legislación se atribuye un presupuesto autónomo para su implementación, señalan las peticionarias que ha sufrido un recorte importante en el Presupuesto del año 2007, habiendo incluso la enmienda obtenida en la Ley del Presupuesto del año 2007 (LDO), que protegía la contingencia de recursos destinados a enfrentar la violencia contra las mujeres, sido vetada por el Presidente de la República. Los recursos con que actualmente se cuentan para éste objetivo resultan insuficientes. El Consejo Nacional de Derechos de la Mujer (CNDM) aprobó la creación de un Observatorio para monitorear la implementación de ésta Ley, tanto como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en todo el territorio del Estado. Al decir de las peticionarias, la entrada en acción de ésta iniciativa, sería fundamental para la efectivización de las medidas legislativas adoptadas.

92. En lo que se refiere a las recomendaciones Nos. 4(d) y 4(e) (*supra*), las peticionarias señalaron que no ha habido mudanzas significativas en el número de delegaciones especializadas, y que los recursos destinados a éstas continúan siendo extremadamente reducidos. En lo relativo a aspectos pedagógicos, indicaron que no ha habido avances significativos.

93. Sobre la base de la información aportada, la Comisión concluye que hay un cumplimiento parcial de las recomendaciones reseñadas.

CASOS 11.286, Aluísio Cavalcante y otro, 11.407, Clarival Xavier Coutrim, 11.406, Celso Bonfim de Lima, 11.416, Marcos Almeida Ferreira, 11.413, Delton Gomes da Mota, 11.417, Marcos de Assis Ruben, 11.412, Wanderlei Galati, y 11.415 Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, Informe N° 55/01 (Brasil)

94. En el informe 55/01 de 16 de abril de 2001 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima y Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.
5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.
6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.
7. Que el Estado brasileño presente a la Comisión dentro de los sesenta días de transmisión del presente, un informe sobre cumplimiento de recomendaciones con el objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

95. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Los peticionarios, por su parte articularon información en relación a estos casos, la cual puede ser resumida en los siguientes términos:

- Caso 11.286 (Aluísio Cavalcante): Señalaron que solo 3 (tres) policías militares fueron juzgados el 12 de junio de 2003, y fueron absueltos. La fiscalía presentó recurso contra la decisión, y el resultado en relación a ésta recurrencia puede demorarse más de 3 (tres) años adicionales.
- Caso 11.407 (Clarival Xavier Coutrim): Refirieron que los acusados fueron absueltos por el tribunal militar que los juzgó. Agregaron que se decidió la improcedencia de la indemnización, y que tal resolución fue recurrida, no habiéndose aún dictado decisión al respecto.

- Caso 11.413 (Delton Gomes da Mota): Indicaron que los policías militares acusados en el proceso, instauraron un recurso contra la resolución de Pronuncia contra los mismos. El Tribunal de Justicia acogió los argumentos y determinó que los individuos sean sometidos a nuevo juzgamiento, sin fecha marcada. Aguardan el resultado de la sentencia que vaya a recaer en dicho juicio, para luego instaurar la correspondiente acción indemnizatoria.
- Caso 11.417 (Marcos de Assis Ruben): Señalaron que hubo sentencia decidiendo no llevar a juicio a los acusados ("sentencia de improcedencia"), que fue recurrida por la Fiscalía, sin que se haya decidido hasta la fecha sobre tal recurso.
- Caso 11.412 (Wanderlei Galati): Refirieron que el policía militar que disparó a la víctima fue juzgado y condenado, a una pena tan baja, que fue afectada por la prescripción, en virtud de lo cual el condenado no cumplió privación de libertad alguna. Agregaron que la acción de indemnización fue declarada procedente, y que la madre de la víctima fue indemnizada.
- Caso 11.406 (Celso Bonfim de Lima): Indicaron que el policía militar que disparó a la víctima fue condenado, pero no fue expulsado de la policía, y no cumplió pena, pues la condena fue a una privación de libertad tan baja que se vio afectada por la prescripción. Agregaron que la acción de indemnización fue declarada procedente, y determinó el pago de una pensión mensual que está siendo recibida, aunque está pendiente el pago de la cantidad acumulada desde la fecha de los hechos hasta la fecha en que comenzó a ser pagada la pensión.
- Caso 11.416 (Marcos Almeida Ferreira): Señalaron que el policía militar que disparó a la víctima fue condenado, pero no cumplió pena debido a la prescripción y tampoco fue expulsado de la Policía Militar. Agregaron que la acción de indemnización fue declarada procedente, y determinó el pago de una pensión mensual que está siendo recibida. El pago de la cantidad acumulada desde la fecha de los hechos hasta el instante en que comenzó a ser pagada la pensión, tuvo lugar en el año 2005.
- Caso 11.415 (Carlos Eduardo Gomes Ribeiro): Refirieron que el policía militar que disparó a la víctima no fue condenado, ya que operó la prescripción, y que apenas recibió una sanción administrativa de la Policía. Agregaron que la acción de indemnización se encuentra avanzando, habiendo la Hacienda Publica emitido su parecer concordando con los cálculos del contador, en relación a la cantidad a ser pagada al afectado. Se recibió la cantidad determinada en el año 2006.

96. Por lo tanto la Comisión concluye que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

CASO 11.517, Informe N° 23/02, Diniz Bento Da Silva (Brasil)

97. En el informe 23/02 de 28 de febrero de 2002 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

98. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Las peticionarias, por su parte, señalaron, con respecto a la recomendación No 1 (*supra*), que luego de más de 12 (doce) años de la muerte de Diniz Bento da Silva, la investigación policial aún se encuentra en evaluación del Ministerio Público, y que no ha habido ningún avance. Destacan las peticionarias que conforme al Código Procesal Penal brasileño, el plazo máximo para la conclusión de la investigación policial es de 30 (treinta) días.

99. En lo concerniente a la recomendación No. 2 (*supra*) indicaron las peticionarias que en mayo de 2005, el Estado de Paraná interpuso un Recurso Especial contra la decisión del Tribunal de Justicia que lo condenara a pagar una indemnización a los familiares de las víctimas. Este recurso, no fue concedido por extemporáneo, sin embargo el Estado de Paraná interpuso contra tal decisión otro recurso denominado "Agravo de Instrumento", para un mejor examen de la admisión del Recurso Especial, al cual se le dio trámite por el Superior Tribunal de Justicia en octubre de 2006, lo cual implica que ahora el proceso se halla ante dicho órgano en estudio, trámite que puede durar años, hecho que conllevará que los familiares de la víctima no sean indemnizados en lo que dure éste trámite. Señalan que el hijo de la víctima, Marcos Antonio da Silva, murió el 19 de junio de 2006, en un accidente de tránsito.

100. En lo relativo a la recomendación No. 3 (*supra*) señalaron las peticionarias que el problema de violencia en las áreas rurales de Brasil es cada vez más grave. Indicaron que la "Comisao Pastoral da Terra (CPT)", registró la ocurrencia en el año 2005, de 1.881 (un mil ochocientos ochenta y uno) conflictos en el campo, de los cuales 49 (cuarenta y nueve) tuvieron lugar en el Estado de Paraná. Estos, en total involucraron aproximadamente 1.021.355 (un millón veinte y un mil trescientos cincuenta y cinco) personas y dejaron un saldo alarmante de 38 (treinta y ocho) muertes. Sostuvieron que en el periodo en alusión tuvieron lugar 56 (cincuenta y seis) intentos de asesinato, 266 (doscientos sesenta y seis) amenazas de muerte (5 (cinco) en el Estado de Paraná), 33 (treinta y tres) personas fueron torturadas, 63 (sesenta y tres) agredidas físicamente, 261 (doscientos sesenta y uno) fueron privadas de libertad (35 (treinta y cinco) en el Estado de Paraná) y 166 (ciento sesenta y seis) heridas (8 (ocho) en el Estado de Paraná). Además de ello, 4.366 (cuatro mil trescientos sesenta y seis) familias fueron expulsadas por particulares de las tierras que ocupaban (100 (cien) en el Estado de Paraná), 25.618 (veinte y cinco mil seiscientos diez y ocho) familias fueron desalojadas en virtud de mandatos judiciales (3.599 (tres mil quinientos noventa y nueve) en el Estado de Paraná) y 16.995 (diez y seis mil novecientos noventa y cinco) familias fueron víctimas de intimidación por parte de pistoleros (620 (seiscientos veinte) en el Estado de Paraná). Agregaron que ha ido creciendo la formación de milicias privadas en el campo, y que la impunidad continúa siendo un factor que impulsa la ocurrencia de violencia en el medio rural.

101. Sobre la base de la información aportada por las peticionarias, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

CASO 10.301, Informe N° 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

102. En el Informe 40/03 del 8 de octubre de 2003 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.

2. Que se desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*").
3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del caso *sub judice*.
4. Que, en los casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

103. En el mismo Informe, la Comisión dejó constancia del grado de cumplimiento de dichas recomendaciones para ese momento, en los siguientes términos:

[L]a Comisión estima que la recomendación relativa a que Brasil "adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público" ha sido parcialmente cumplida. En efecto, la CIDH reitera que aunque la Ley N° 9.299/96 es un avance importante en la materia, resulta insuficiente, pues sólo transfiere a los tribunales de la justicia ordinaria el conocimiento de crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones, y mantiene la competencia de la policía militar para investigar todos los crímenes cometidos por policías militares.

104. En relación a la recomendación concerniente a que se "desactiven las celdas de aislamiento ("*celas fortes*")" la Comisión reitera que dicha recomendación sigue pendiente de cumplimiento.

105. En lo relativo a la recomendación concerniente a que el Estado "sancione, de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del caso *sub judice*", la Comisión observa que conforme a la información suministrada por Brasil el 10 de marzo de 2003, se inició proceso criminal en 1989 contra 32 (treinta y dos) personas en relación con los hechos del presente caso: José Ribeiro (carcelero); Celso José da Cruz (investigador policial), Carlos Eduardo de Vasconcelos (delegado policial) y 29 (veinte y nueve) policías militares.

106. De dicha información surge igualmente que José Ribero fue condenado, mediante sentencia definitiva y firme, a 45 (cuarenta y cinco) años y 6 (seis) meses de reclusión, y que éste se encuentra cumpliendo la pena en una cárcel de São Paulo. Por su parte, Celso José da Cruz y Carlos Eduardo de Vasconcelos fueron absueltos, y las decisiones respectivas fueron recurridas, encontrándose actualmente para decisión del Tribunal de Justicia de São Paulo. Ambos se encuentran en libertad. Finalmente, y con respecto a 29 (veinte y nueve) policías militares que fueron también denunciados como partícipes de los hechos, se decidió no llevarlos a juicio, en decisión que fue recurrida por el Ministerio Público, sin que hasta la presente fecha se haya decidido sobre dicho recurso. Por tanto, esta recomendación no ha sido totalmente cumplida.

107. En lo concerniente a la recomendación relativa a que el "Estado brasileño (...) en los casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas", la Comisión observa que el Gobierno del Estado de São Paulo publicó el Decreto 42.788, el 8 de enero de 1998, autorizando el pago de indemnizaciones a los familiares de las víctimas que murieron, en concepto de daño moral y por un valor de 300 (trescientos) salarios mínimos por dependiente. Al respecto, se creó un grupo de trabajo en la Procuraduría General del Estado para identificar a los beneficiarios y el monto de la indemnización. Se informó a la CIDH que al finalizar los trabajos de dicho grupo de trabajo el resultado fue que se pagó indemnización a los familiares de 7 (siete) de las víctimas, no se encontraron familiares de otras 7 (siete) víctimas, se determinó que no habrían beneficiarios respecto a 2 (dos) de las víctimas, y que, finalmente, los familiares de 2 (dos) de las víctimas intentaron acciones judiciales en contra del

Estado por daño material y moral, encontrándose el Estado esperando el resultado de tales procesos antes de pagar la indemnización.

108. La Comisión reconoce la importancia del pago de indemnizaciones mediante la adopción de medidas administrativas, pero debe señalar que todavía existen víctimas y familiares que no han recibido indemnizaciones, cuyos derechos deben ser preservados.

109. Las peticionarias señalaron, con respecto a la recomendación N° 1 (*supra*), que lamentablemente no hubo ningún tipo de alteración en cuanto a lo que se informara sobre estas recomendaciones en el año anterior. Después de la aprobación de la Ley 9.299/96, ningún otro proyecto de legislación ha sido propuesto por el Gobierno, y los proyectos que existen sobre la materia no han avanzado en el Congreso. Agregaron que conforme a la mencionada ley, las lesiones corporales, los homicidios culposos, las prisiones ilegales, la tortura, la extorsión y otros crímenes cometidos por policías militares continúan bajo competencia de la Justicia Militar. Manifiestan que en la audiencia llevada a cabo ante la Comisión, que trató de la competencia de la Justicia Militar en Brasil, el Estado brasileño se comprometió a realizar un seminario nacional para impulsar un debate sobre el tema, tanto como una posible reforma legislativa. El 6 de mayo de 2005, tuvo lugar una reunión en Brasilia con representantes de las peticionarias, para buscar concretar la estrategia para el seminario en cuestión. Transcurridos casi 12 (doce) meses desde que dicha audiencia tuviera lugar, la iniciativa en cuestión no se ha materializado.

110. En lo concerniente a la recomendación N° 2 (*supra*), ponen de manifiesto las peticionarias que el 15 de diciembre de 2005, el Estado informó que el proyecto de desactivación de las "celdas de aislamiento" en las Jefaturas de Policía de la ciudad de Sao Paulo estaba casi finalizado, restando en funcionamiento solo algunos recintos de encarcelamiento especiales, como la 13° DP, la 89° DP, la 18° DP y la 8° DP. Aducen, que de acuerdo a la información que presentaron el 17 de enero de 2006, constaban en datos oficiales ofrecidos por el Departamento de Investigación Policial (DIPO), que el 9 de enero del mismo año, había 387 (trescientos ochenta y siete) personas detenidas en las Jefaturas de la Capital del Estado de Sao Paulo. Manifestaron que dicho número de personas detenidas resulta preocupante, pues deviene elevado en relación a la capacidad de contención que en general estos locales ofrecen. Las condiciones a las que se hallan sometidos estos detenidos, refieren las peticionarias es similar a aquellas encontradas en la 42° DP, Parque Sao Lucas. Citan una serie de locales en el Estado de Sao Paulo que aún emplean la infraestructura de detención en cuestión. Describen también las llamadas "cárceles especiales" (específicamente 8 (ocho)), una destinada a ex policías o sus parientes (8° DP, Belem), otra a mujeres con nivel universitario (89° DP, Morumbi), otra a hombres con nivel universitario (13° DP), otra destinada a deudores con prisión alimenticia (18° DP), y otra destinada a personas con régimen de prisión temporal (77° DP).

111. Afirman las peticionarias que el proceso de desactivación de los establecimientos de detención tuvo inicio en 1995, de 93 (noventa y tres) de estas instalaciones existentes en la ciudad de Sao Paulo, 77 (setenta y siete) fueron desactivadas. Este proceso no alcanzó a todo el Estado de Sao Paulo, por lo que requieren de la Comisión se solicite al Estado Federal la presentación de pruebas que acrediten la efectiva desactivación de las "celdas de aislamiento" en la zona en cuestión.

112. En lo relativo a la recomendación No. 3 (*supra*), las peticionarias señalaron en lo que hace al proceso criminal en contra de José Ribeiro, que éste ya fue condenado. En relación a Celso José da Cruz, se sostiene que fue condenado por el órgano de Primera Instancia, y absuelto en Segunda Instancia. El Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación, lo cual aguarda ser juzgado desde hace más de 5 (cinco) años. El sujeto se halla en libertad. Carlos Eduardo Vasconcelos fue absuelto en ambas Instancias, el proceso transitó en autoridad de cosa juzgada en el año 2003. En relación a los 29 (veinte y nueve) Policías Militares involucrados, el órgano jurisdiccional decidió no

acusarlos, por lo que no serán juzgados por un Tribunal en base al hecho punible de homicidio, pero si por un Juez Singular, en base al hecho punible de lesión corporal. El Ministerio Público interpuso recurso contra dicha decisión, lo cual aún no fue juzgado.

113. Finalmente, respecto la recomendación 4 (*supra*), destacaron las peticionarias que no tienen acceso a los resultados finales del Grupo de Trabajo que fue creado en la Procuraduría General del Estado. Asimismo, solicitaron que la CIDH recomiende al Estado brasileño que presente tanto las informaciones como los documentos probatorios sobre el resultado final de los trabajos, para identificar a los beneficiarios y el monto de la indemnización.

114. El Estado por su parte no presentó información alguna al respecto, hasta la fecha de aprobación de éste informe.

115. La Comisión concluye que hay un cumplimiento parcial de las recomendaciones reseñadas.

CASO 11.289, Informe N° 95/03, José Pereira (Brasil)

116. El 24 de octubre de 2003 la CIDH publicó el Informe 95/03 detallando los puntos del acuerdo de solución amistosa suscrito entre ambas partes el 18 de septiembre de 2003. Dicho acuerdo estableció los siguientes compromisos para el Estado:

I. Reconocimiento de Responsabilidad

1. El Estado brasileño reconoce su responsabilidad internacional en relación al caso 11.289, aunque la autoría de las violaciones no son atribuidas a los agentes estatales, dado que los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas.

2. El reconocimiento público de la responsabilidad del Estado brasileño con relación a la violación de derechos humanos tendrá lugar con la solemnidad de la creación de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo-CONATRAE (creada por el Decreto Presidencial del 31 de julio de 2003), que se realizará el 18 de septiembre de 2003.

3. Las partes asumen el compromiso de mantener sigilo sobre la identidad de la víctima al momento de la solemnidad de reconocimiento de responsabilidad del Estado y en declaraciones públicas sobre el caso.

II. Juzgamiento y castigo de los responsables individuales

4. El Estado brasileño asume el compromiso de continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del Acuerdo de Solución Amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.

III. Medidas pecuniarias de Reparación

5. Para la indemnización por los daños materiales y morales a José Pereira, el Estado brasileño encaminó un proyecto de Ley al Congreso Nacional. La Ley N° 10.706 del 30 de julio de 2003 (copia anexa), aprobada en carácter de urgencia determinó el pago R\$ 52.000,00 (cincuenta y dos mil reales) a la víctima. El monto fue pagado a José Pereira mediante una orden bancaria (N° 030B000027), el 25 de agosto de 2003.

6. El pago de la indemnización descrita en el párrafo anterior exime al Estado brasileño de efectuar cualquier otro resarcimiento a José Pereira.

IV. Medidas de Prevención

IV.1 Modificaciones Legislativas

7. A fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país, el Estado brasileño se compromete a implementar las acciones y las propuestas de cambio legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003.

8. El Estado brasileño se compromete a efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley N° 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley N° 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

9. Por último, el Estado brasileño se compromete a defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

IV.2. Medidas de Fiscalización y Represión al Trabajo Esclavo

10. Considerando que las propuestas legislativas demandarán un tiempo considerable para ser implementadas en la medida que dependen de la actuación del Congreso Nacional, y que la gravedad del problema de la práctica del trabajo esclavo requiere la toma de medidas inmediatas, el Estado se compromete desde ya a: (i) fortalecer el Ministerio Público del Trabajo; (ii) velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; (iii) fortalecer el Grupo Móvil del MTE; (iv) realizar gestiones junto al Poder Judicial y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

11. El Gobierno se compromete a revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

12. El Estado brasileño se compromete a fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ N° 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

13. El Estado brasileño se compromete a hacer gestiones junto al Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de las acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

IV.3. Medidas de Sensibilización contra el Trabajo Esclavo

14. El Estado brasileño realizará una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de las peticionarias se dará publicidad a los términos de este Acuerdo de Solución Amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido

a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

15. El Estado brasileño se compromete a evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias.

117. El Estado no presentó informaciones en relación a la situación del cumplimiento de los compromisos arribados en el acuerdo de solución.

118. En relación al castigo y juzgamiento de los responsables, contemplado en el punto II (*supra*), afirman las peticionarias que desde que el Estado asumiera dicho compromiso, no ha desplegado esfuerzo alguno en el sentido de obtener el cumplimiento de los mandatos de prisión expedidos en el caso, hasta el presente momento los acusados permanecen prófugos de la justicia.

119. La Comisión considera plenamente cumplida la obligación pactada en el punto III (*supra*).

120. Al respecto del punto IV (*supra*), las peticionarias resaltaron que aún no fueron aprobados los proyectos de Ley que atribuyen el carácter de hediondos a los crímenes materializados en virtud de someter a alguien a una condición análoga a la de esclavitud, o hacerlo con la atracción de una persona a dicha condición, ni aquellos que establecen penalidades para el trabajo esclavo, alteran disposiciones del Código Penal, y de la Ley 5.889/1973, que regula el trabajo rural. El Proyecto de Ley N° 108/2005, relativo a la veda de financiamiento y contratos a personas incluidas en la "lista sucia", aducen fue retirado el 21 de noviembre de 2006, radicando actualmente bajo el N° 207/2006, ante la Comisión de Derechos Humanos y Legislación Participativa del Senado desde el 28 de diciembre de 2006.

121. En cuanto a la Propuesta de Enmienda a la Constitución que altera el artículo 243 de la Constitución Federal, disponiendo la expropiación de las tierras donde fueron encontrados trabajadores sometidos a condiciones análogas a la esclavitud, sostiene las peticionarias permanece ante la Cámara de Diputados desde hace más de 11 (once) años.

122. En lo que hace a la aprobación del Proyecto de Ley N° 2.022/1996, que dispone sobre la veda a la formalización de contratos con órganos de la Administración Pública, y a la participación en licitaciones por éstos promovidas, de empresas que directa o indirectamente empleen trabajo esclavo en la producción de bienes o la prestación de servicios, refieren las peticionarias que se encuentra pendiente ante el Congreso. En la misma línea, resaltan que el 29 de diciembre de 2006, entró en vigencia una Ley que prohíbe a los Bancos Públicos Federales ofrecer préstamos o brindar renovaciones a cualquier institución que tenga un dirigente condenado en base a hechos punibles envueltos con trabajo esclavo.

123. En cuanto al deber de determinar la inclusión en el Plan Plurianual- PPA 2004/2007 del programa de erradicación del trabajo esclavo como programa estratégico, tanto como de dotar con recursos suficientes para la implementación de las acciones definidas, se sostiene por los sujetos que hubo inclusión de trabajadores víctimas de una condición análoga al trabajo esclavo en la Reforma Agraria. La erradicación del trabajo esclavo, aducen se halla incluida en el proyecto en alusión, bajo el N° 0107, con 11 (once) objetivos distintos. La propuesta de Presupuesto enviada por el Ejecutivo al Congreso para el año 2007, prevé un gasto en la materia de 11.192.453. (once millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y tres) Reales.

124. Refieren las peticionarias que no existen novedades ni avances respecto a: 1) Encaminar el proyecto de ley de creación de cargos de Auditor Fiscal del Trabajo, 2) Encaminar el proyecto de Ley que cree los cargos de Agente y Delegado de Policía Federal, para la implementación de las acciones determinadas en el acuerdo en cuestión, y 3) Aprobar el Proyecto de Ley que crea diversos cargos para la Carrera de Apoyo Técnico Administrativo del Ministerio Público de la Unión.

125. En lo que hace al compromiso de aprobar la creación de 183 (ciento ochenta y tres) Juzgados Federales, tanto como de Juzgados del Trabajo, es referido por las peticionarias que ambos Proyectos de Ley fueron promulgados, y transformados en Leyes N° 10.772/2003 y N° 10.770/2003, respectivamente. El Juzgado del Trabajo de la ciudad de Redençao fue instalado en el 2004, como parte de un plan para aumentar el número de juzgados en el interior del país. Se vislumbra la implantación de juzgados en Xinguara y Sao Felix do Xingu.

126. En cuanto al compromiso de llevar a cabo todos los esfuerzos para la aprobación legislativa del Proyecto de Ley que incluyó entre las infracciones de orden económico la utilización de mecanismos ilegítimos de reducción de costos de producción, como el no pago de los impuestos del trabajo y sociales, exploración del trabajo infantil, esclavo y semi esclavo, manifiestan las peticionarias que éste permanece ante la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, sin ningún avance desde abril de 2004.

127. En cuanto al compromiso del Estado Brasileño de defender la determinación de la competencia Federal para el juzgamiento del crimen de reducción a condición análoga a la de esclavo, sostienen las peticionarias que se ha demostrado la materialización de un avance jurisprudencial, de acuerdo al sentido de los fallos dictados al respecto.

128. También en relación al compromiso asumido en el punto IV.2 (*supra*), las peticionarias reconocen el real empeño del Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo y Empleo (MTE) en la intensificación de las acciones de fiscalización, a la par de observar una tendencia en la reducción de la tasa de atendimiento a las denuncias presentadas por la sociedad civil sobre el tema. Sostienen las peticionarias, que si bien el Acuerdo de Solución Amistosa estableció una serie de medidas relativas a la fiscalización y represión del trabajo esclavo a ser implementadas por el Estado, en el ínterin, ante la ausencia de publicación de muchos datos por el Gobierno Federal, se encuentran limitadas de realizar el monitoreamiento del acuerdo en cuestión.

129. Aducen las peticionarias, que en la oportunidad del lanzamiento de la nueva Campaña de Publicidad anti esclavitud, llevado a cabo el 13 de diciembre de 2005, en el Palacio del Planalto, fueron anunciadas medidas que reforzaran la efectividad de las vedas de financiamiento a los propietarios de tierra incluidos en la "lista sucia". Instituciones bancarias anunciaron su adhesión a dicha campaña. Luego, sostienen que el Ministerio de Desarrollo y Agricultura determinó la ejecución de un Decreto de desapropiación/sanción en el caso de una hacienda ubicada en Marabá, sur del Estado de Pará, ante el incumplimiento de la función social a que esta destinada la propiedad raíz.

130. En cuanto a la obligación también asumida en el punto IV. 2 (*supra*), de revocar para finales del año en que se firmo el acuerdo el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del trabajo, acordado en febrero de 2001, informan las peticionarias que el mismo aún no fue revocado, lo cual facilita que el propietario de tierras sea reprimido de manera tímida y poco efectiva.

131. En cuanto al compromiso del Estado brasileño de fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ N° 1.016, del 4 de septiembre de

2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo, pactado también en el punto IV.2. (*supra*), manifiestan las peticionarias que no hay informaciones accesibles sobre el DTESD, y sobre el apoyo que supuestamente le es conferido por el Gobierno Federal. Arguyen, que no hubo disponibilidad de recursos humanos a la altura de cuanto fue propuesto en el Plan Gubernamental, tampoco fueron garantizados recursos presupuestarios para el costeo de viáticos y locomoción de los agentes de Policía Federal necesarios para garantizar su participación en las diligencias de inspección.

132. En cuanto lo también acordado con el Estado brasileño de hacer gestiones junto al Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y al acompañamiento de la acciones de fiscalización de trabajo esclavo, las peticionarias informan que los Procuradores Federales que hacen parte del Grupo Temático sobre Trabajo Esclavo en Brasil, creado en el año 2001, en el ámbito del Ministerio Público Federal, continúan participando excepcionalmente, en las operaciones del Grupo Móvil.

133. En cuanto al compromiso asumido por el Estado en el punto IV.3 (*supra*) de realizar una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará, manifiestan las peticionarias, que desconocen si fueron dados a publicidad los términos del Acuerdo de Solución Amistosa durante el lanzamiento de la Campaña "*Trabajo Esclavo. Vamos a abolir de una vez ésta vergüenza*", llevado a cabo el 22 de septiembre de 2003.

134. En lo que hace al compromiso pactado con el Estado de evaluar la posibilidad de realizar seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de las peticionarias, sostienen las mismas, que en relación a ello, fueron llevados a cabo seminarios, debates y lanzamientos de foros en el Estado de Pará, todos relativos a la erradicación del trabajo esclavo, en los cuales incluso se vieron involucrados representantes del Ministerio Público del Trabajo, de la Jefatura Regional del Trabajo y de los Sindicatos de Productores Rurales. Se tomaron también medidas relativas a un plan específico de combate al trabajo esclavo por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, se elaboró una cartilla de alfabetización –almanaque del alfabetizador- "*Esclavo ni pensarlo*", proyectos de planes estatales de erradicación del trabajo esclavo por los Estados de Matto Grosso y Tocantins.

135. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH concluye que hay un cumplimiento parcial de las acciones reseñadas en el Acuerdo de Solución Amistosa, y de acuerdo con lo establecido en el Informe 95/03, continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo.

CASO 11.556, Informe N° 32/04, Corumbiara (Brasil)

136. En el Informe 32/04 de 11 de marzo de 2004 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos por órganos que no sean militares, que determine y sancione la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales, tanto militares como civiles, respecto a las muertes, lesiones personales y demás hechos ocurridos en la hacienda Santa Elena el 9 de agosto de 1995.
2. Reparar adecuadamente a las víctimas especificadas en este informe, o a sus familiares, de ser el caso, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para tratar de evitar que se produzcan hechos similares en el futuro.

4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.

137. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

138. Las peticionarias sostienen que en el año 2006, el Estado se mostró disponible a llevar a cabo negociaciones en relación al cumplimiento de las Recomendaciones efectuadas por la Comisión. En consecuencia, fueron llevadas a cabo 3 (tres) reuniones con participación de los peticionarios y representantes del Estado, con el objetivo de establecer un consenso sobre la implementación de las respectivas Recomendaciones que fueran formuladas. La primera reunión se llevó a cabo en la Procuraduría General del Estado de Rondonia, el 16 de marzo de 2006. La segunda reunión, tuvo lugar el 10 de noviembre de 2006, en Porto Velho, Estado de Rondonia. La tercera reunión, tuvo lugar en la Ouvidoria Agraria Nacional, el 3 de agosto de 2006. En el marco de éstas, se discutió la manera de implementar las Recomendaciones en cuestión, sin embargo hasta la fecha las propuestas formuladas por el Estado no se han concretado en un acuerdo formal.

139. Las peticionarias, con respecto a la recomendación No. 1 (*supra*), señalaron que no ha habido avances en los procesos judiciales, y que tal recomendación no fue ampliamente cumplida. Todas las investigaciones desplegadas en relación a la cuestión, se vieron caracterizadas por una serie de irregularidades y atrasos. En relación con la recomendación N° 2 (*supra*), señalaron que hasta el momento ninguna víctima o familiar ha recibido de parte del Estado alguna indemnización. Ahora, luego de que tuvieron lugar las reuniones aludidas, las expectativas de las víctimas de recibir la indemnización que les corresponde ha crecido en gran manera.

140. En lo relativo a la recomendación N° 3 (*supra*) señalaron que aunque no hay registros recientes de nuevos conflictos con la policía militar en la región en donde ocurrieron los hechos del presente caso, el problema de violencia en las áreas rurales de Brasil es cada vez más grave. Indicaron que la "Comisao Pastoral da Terra (CPT)", registró la ocurrencia, en el año 2005, de 1.881 (un mil ochocientos ochenta y uno) conflictos en el campo (27 (veinte y siete) en el Estado de Rondonia), que involucraron aproximadamente 1.021.355 personas y dejaron un saldo alarmante de 38 (treinta y ocho) muertes (una en el Estado de Rondonia). Fueron igualmente registrados 56 (cincuenta y seis) intentos de asesinatos, 266 (doscientos sesenta y seis) amenazas de muerte, de las cuales 96 (noventa y seis) ocurrieron en el Estado de Rondonia, 33 (treinta y tres) casos de tortura, 63 (sesenta y tres) personas fueron agredidas físicamente, 261 (doscientos sesenta y una) personas privadas de libertad, entre éstas 11 (once) en el Estado de Rondonia, y 166 (ciento sesenta y seis) fueron heridas. Además de esto, 4.366 (cuatro mil trescientos sesenta y seis) familias fueron expulsadas de la tierra por particulares, 25.618 (veinte y cinco mil seiscientos diez y ocho) familias fueron desalojadas en virtud de mandatos judiciales, entre las cuales 750 (setecientos cincuenta) lo fueron en el Estado de Rondonia, y finalmente, entre las 16.995 (diez y seis mil novecientos noventa y cinco) familias que fueron víctimas de intimidación por pistoleros, 158 (ciento cincuenta y ocho) se hallaban en el Estado de Rondonia. Agregaron que la impunidad continúa siendo un factor que impulsa la ocurrencia de violencia en el medio rural.

141. En lo concerniente a la recomendación N° 4 (*supra*), las peticionarias señalaron que después de la aprobación de la Ley 9.299/96, ningún otro proyecto de ley ha sido propuesto por el Gobierno, y los proyectos que existen sobre la materia no han avanzado en el Congreso. Conforme a la mencionada ley, las lesiones corporales, los homicidios culposos, las prisiones ilegales, la

tortura, la extorsión y otros crímenes cometidos por policías militares continúan bajo competencia de la Justicia Militar. El 28 de febrero de 2006, se llevó a cabo una audiencia temática sobre situación de la Justicia Militar en el Brasil, donde se solicitó se lleve a cabo un seminario para discutir la posibilidad de una reforma que adecue la legislación que regula la Justicia Militar, a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos. El Estado Brasileño no ha tomado ninguna medida tendiente a concretar esta pretensión.

142. Sobre la base de la información aportada por las peticionarias, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

CASO 11.634, Informe N° 33/04, Jailton Neri Da Fonseca (Brasil)

143. En el Informe 33/04 de 11 de marzo de 2004 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente a los familiares de Jailton Neri da Fonseca, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe, y en particular,
2. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, por órganos que no sean militares, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad respecto a los hechos relacionados con la detención y asesinato de Jailton Neri da Fonseca.
3. Indemnizar a los familiares de Jailton Neri da Fonseca tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión a su asesinato. Dicha reparación a ser pagada por el Estado brasileño, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales, y debe ser por un monto suficiente para resarcir tanto los daños materiales como los daños morales sufridos por los familiares de Jailton Neri da Fonseca con ocasión de su asesinato y demás violaciones a sus derechos humanos a que se refiere este informe.
4. Modificar el artículo 9 del Código Penal Militar, el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal Militar y cualquier otra norma interna que requiera modificarse a los efectos de abolir la competencia de la policía militar para investigar violaciones a derechos humanos cometidas por policías militares, y transferir dicha competencia a la policía civil.
5. Adoptar e instrumentar medidas de educación de los funcionarios de justicia y de la policía, al fin de evitar acciones que implique en discriminación racial en los operativos policiales, en las investigaciones, en el proceso o en la condena penal.
6. Adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Americana, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las demás normas nacionales e internacionales concernientes al tema, de manera que se haga efectivo el derecho a protección especial de la niñez en Brasil.

144. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH.

145. Las peticionarias, manifestaron que durante el año 2006 fue iniciado un proceso de negociación entre el Estado Brasileño y su parte, en relación al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el caso por la Comisión. El proceso, se halla suspendido desde septiembre de 2006, en virtud de la falta de respuesta del Estado. Los peticionarios se hallan desde entonces aguardando la presentación de informaciones de parte del Estado, respecto a las informaciones adicionales presentadas por su parte.

146. Se aduce que el 2 de junio de 2006, la Comisión transmitió a las peticionarias la presentación en la que el Estado manifestó su intención de solucionar la cuestión a través de un

procedimiento amistoso y negociado. El 5 de julio de 2006, fue presentada la respuesta en sentido afirmativo a la aludida intención. El 26 de julio de 2006, las peticionarias recibieron una solicitud de la Comisión mediante la cual se les requería presenten observaciones a la información vertida por el Estado, a lo cual respondieron el 25 de agosto de 2006, presentando una propuesta sobre los puntos que debe tratar el acuerdo en cuestión, conteniendo los puntos siguientes:

1. Indemnización pecuniaria de la señora Maria Santos Silva por el valor de 50.000 Reales.
2. Una reparación simbólica.
3. La efectiva responsabilización de los agentes policiales involucrados en el homicidio de Jailton.
4. Reforma de la Ley N° 9.299/9, transfiriendo la competencia de las investigaciones de homicidios dolosos cometidos por agentes de la Policía Militar a la Policía Civil, excluyendo de los autos de las acciones criminales las Investigaciones Policiales Militares, como instrumento de fundamentación de pruebas.
5. La creación de una Comisión Especial Permanente para la Reducción de la Letalidad en Acciones Policiales, cuyo objetivo será el acompañar y estudiar casos de acciones letales en las cuales se hallen involucrados agentes de las policías civil y militar, con la intención de elaborar políticas publicas que vislumbren la superación de las causas que producen estas acciones, al conocer las circunstancias en que dicha letalidad tiene lugar, verificando las faltas recurrentes que generan las ocurrencias en cuestión.

147. Señalan las peticionarias, que la información en la que la propuesta se contiene, fue transmitida por la Comisión al Estado el 8 de septiembre de 2006, sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta, por lo cual infieren que el Estado no ha dado cumplimiento a cuanto fuera recomendado.

148. Sobre la base de la información aportada por las peticionarias, la Comisión concluye que las recomendaciones reseñadas están pendientes de cumplimiento.

CASO 12.426, Ranie Silva Cruz. Caso N° 12.427, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceicao Filho (Brasil)

149. Los peticionarios presentan información acerca del cumplimiento por el Estado Brasileño del Acuerdo de Solución Amistosa que fuera firmado el 15 de diciembre de 2005, en el Estado de Sao Luis de Maranhao.

150. Los compromisos asumidos por el Estado Brasileño en el acuerdo, incluyen:

- 1) Reconocimiento de su responsabilidad internacional en el caso.
- 2) Juzgamiento y punición de los responsables.
- 3) Medidas de reparación simbólica.
- 4) Medidas de reparación materiales.
- 5) Medidas de no repetición.

151. El acuerdo, prevé como mecanismos de seguimiento la realización de reuniones de monitoreamiento cuatrimestrales entre el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos, el Consejo Estadual de los Derechos del Niño y del Adolescente y los peticionarios, además del envío de informes semestrales por los peticionarios y representantes del Estado acerca de la implementación de los compromisos firmados.

152. En cuanto al monitoreamiento del acuerdo, sostienen las peticionarias que han tenido lugar hasta el mes de septiembre de 2006, 3 (tres) reuniones conjuntas del Consejo Estadual de Defensa de los Derechos y Estadual de los Derechos del Niño y del Adolescente para dicho menester. La primera reunión, tuvo lugar el 25 de abril de 2006, con la presencia de consejeros estaduais de derechos humanos, consejeros estaduais de los derechos del niño y del adolescente, representantes de órganos gubernamentales implicados en el Acuerdo, familiares de las víctimas y las peticionarias. La sistemática adoptada en esta reunión, trató en que cada órgano gubernamental presentaría las providencias adoptadas para el cumplimiento de los compromisos asumidos, para que sean elevados los cuestionamientos en relación a la información presentada por los demás integrantes de la sociedad civil.

153. La segunda reunión de monitoreamiento del acuerdo, ocurrió el 26 de junio de 2006, la cual contó con la presencia de los individuos supra referidos, del Presidente y del Vicepresidente del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente. En esta reunión, se acordó que las peticionarias presentaren un balance del cumplimiento del acuerdo a aquella fecha. Luego de la exposición de dicha planilla, los representantes del Estado hicieron sus cuestionamientos y requirieron aclaraciones respecto de la información vertida. La tercera reunión tuvo lugar el 11 de septiembre de 2006, siguiéndose la misma metodología. Además de estas 3 (tres) reuniones de monitoreamiento, se llevaron a cabo otras 2 (dos) reuniones, para tratar específicamente la implementación del Centro de Pericias Oficiales, compromiso previsto en la Cláusula 15.6 del Acuerdo.

154. En lo que hace a la responsabilidad internacional, el Estado reconoció la misma, de acuerdo a lo previsto en las Cláusulas 4 y 5 del Acuerdo, en la ocasión de la asistencia a la ceremonia de firma del Instrumento el Secretario Especial de Derechos Humanos del Gobierno Federal, y el Gobernador del Estado de Maranhao, al haberse retractado públicamente.

155. En cuanto al juzgamiento y punición de los responsables, en los días 23, 24 y 25 de octubre de 2006, fue llevada a cabo la sesión del Tribunal del Jurado Popular, que juzgó a Francisco das Chagas Rodrigues de Brito, sindicado en las investigaciones policiales como autor de todos los homicidios relativos al caso, en el Estado de Maranhao. El Juzgamiento, se refirió al homicidio de una sola de las víctimas, Jonathan Silva Vieira, en el cual el acusado fue condenado a 20 (veinte) años y 6 (seis) meses de reclusión. Existe información de que los otros procesos que se hallan envueltos en el caso, serán juzgados prontamente.

156. En relación a las medidas de reparación simbólica previstas en la Cláusula 7 del Acuerdo, el Estado ha instalado una placa en homenaje a todas las víctimas identificadas, en el Complejo de Protección al Niño y al Adolescente, en San Luís, el día de la firma del Acuerdo.

157. En cuanto a las medidas de reparación material, el Estado cumplió solamente de manera parcial el ítem III, 2 del Acuerdo. En lo tocante a la Cláusula 8, hasta el momento ninguna de las familias recibió sus casas. El Estado, hasta el mes de mayo de 2006, realizó apenas el catastro de los familiares. En lo que hace a la cláusula 9, que trata de la inserción de las familias en los programas sociales existentes en el ámbito Federal y Estadual, según informan los peticionarios, no todas las familias de las víctimas fueron insertas en los programas sociales existentes. La única cláusula cumplida íntegramente, fue la contemplada en el punto 10, que se refiere a la concesión de una pensión a los familiares de las víctimas, encontrándose 26 (veinte y seis) familias recibiendo este estipendio. En lo que hace a las otras dos familias, recién al final del mes de octubre de 2006, pudo la madre de Joandelvanes Macedo Escocio, quien se encontraba en otro Estado, apersonarse hasta Maranhao, y habilitarse para recibir la pensión y demás beneficios pactados. La familia de Alexandre Dos Santos Goncalves aún no fue localizada

158. En lo que hace a las medidas de no repetición, solo la cláusula 17, que trató sobre la reactivación del núcleo de la Defensoría Pública en el Municipio de Paço de Lumiar fue cumplida. Las cláusulas 12 y 14 no fueron cumplidas, y las cláusulas 15.4, 15.5, 15.6, tanto como 16, fueron parcialmente cumplidas.

159. Concluye la Comisión, que los acuerdos a que se arribaron se hallan parcialmente cumplidos.

CASO 11.771, Informe N° 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

160. El 16 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.
2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley N° 2.191 de 1978.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

161. La Comisión solicitó a las partes que proporcionaran información sobre el estado de cumplimiento de dichas recomendaciones. No se recibió respuesta de ninguna de ellas dentro del plazo fijado, por lo que la Comisión Interamericana considera que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones sobre el establecimiento de la responsabilidad por el asesinato del señor Catalán Lincoleo y la derogación del Decreto Ley 2.191. Respecto a las reparaciones, aunque no ha sido posible constatar la conformidad de los parientes de la víctima, la CIDH estima que el Estado ha avanzado mediante varias medidas de carácter general y particular que fueran reseñadas en el Informe Anual de 2005. En definitiva, la CIDH considera que el Estado chileno ha cumplido parcialmente con las recomendaciones del informe N° 61/01.

CASO 11.725, Informe 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile)

162. El 19 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley No. 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.

4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

163. Con fecha 6 de marzo de 2003, la CIDH publicó el Informe 19/03 que contiene el acuerdo de cumplimiento al que llegaron las partes respecto al Caso 11.725. A continuación se transcriben las partes pertinentes de dicho acuerdo:

Para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su informe 133/99, en el caso de referencia [Caso N° 11.725], el Gobierno de Chile tiene a bien presentar la siguiente propuesta de cumplimiento elaborada conforme a los criterios aceptados ante esa instancia.

La propuesta incorpora los aspectos materiales y simbólicos que recogen el espíritu y las posibilidades ciertas que tiene el Gobierno para dar una solución satisfactoria a la parte afectada.

(...)

La familia de don Carmelo Soria Espinoza, a su vez, ha manifestado su interés en dar por concluida la gestión judicial que inició ante un tribunal chileno para perseguir la responsabilidad extra-contractual del Estado

Objetivos y alcances de la propuesta de cumplimiento de recomendaciones hecha por el Gobierno de Chile:

La propuesta que el Gobierno de Chile presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un acuerdo entre las partes (Gobierno y peticionarios) que tiene los siguientes objetivos:

- Poner término definitivo a la acción internacional, en especial a las medidas adoptadas por la Comisión para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99.
- Servir de base para poner fin a la demanda judicial que persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por la muerte de don Carmelo Soria, caratulada "Soria con Fisco", que se encuentra en el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-2219-2000.
- Evitar el ejercicio de ulteriores acciones judiciales por responsabilidades del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.

Elementos de la propuesta de cumplimiento:

a) La familia de don Carmelo Soria Espinoza (en adelante la peticionaria) pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) La peticionaria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) La peticionaria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

d) El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria Espinoza, que se realizará mediante un pago *ex gratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y la Organización de las Naciones Unidas.

e) El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la Comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

f) El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

Las propuestas presentadas por el Gobierno de Chile para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tienen como objeto poner fin a la controversia que actualmente existe entre el Estado chileno y la familia de don Carmelo Soria Espinoza, expresada en el caso N° 11.725.

El compromiso suscrito por el peticionario, y dirigido a la CIDH, señala:

(...)

Tenemos conocimiento de la propuesta de cumplimiento de las recomendaciones del informe 133/99 presentada por el Gobierno de Chile a esa Comisión, y que expresamos conocerla en todas sus partes, siendo sus elementos textualmente los siguientes:

a) La familia de don Carmelo Soria Espinoza (en adelante la peticionaria) pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

b) La peticionaria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile reconociendo la responsabilidad del Estado, por la acción de sus agentes, en la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo Soria Espinoza, en un lugar de Santiago designado por su familia.

c) La peticionaria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° C-2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la Comisión por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado.

d) El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria Espinoza, que se realizará mediante un pago *exgratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y la Organización de las Naciones Unidas.

e) El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria Espinoza tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la comisión Económica para América Latina, CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta.

f) El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte a don Carmelo Soria Espinoza.

En relación a esta propuesta, expresamos nuestra absoluta conformidad y aceptación, pues cumple con las recomendaciones del informe 133-99 de esa Comisión.

164. La Comisión Interamericana prosiguió el intercambio de información entre las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones del informe 133/99, en el marco del acuerdo arriba transcrito. Los peticionarios remitieron una comunicación de fecha 22 de enero de 2007, con la que solicitan que la CIDH designe "un Comisionado o Relator Especial a fin de que viaje a Chile y verifique los avances en el cumplimiento del Acuerdo entre Chile y la ONU de 19 de Junio de 2003 según recomendaciones de los informes 133-99 y 19-03 de esta Comisión, pues dicho acuerdo se encuentra en el Senado desde Diciembre de 2005, sin que sea aprobado, encontrándose el Estado de Chile a la fecha sin cumplir sus compromisos ante este organismo".

165. En respuesta a la más reciente solicitud de información de la CIDH, el 21 de febrero de 2007 el Estado chileno remitió una comunicación en la que expresa que "se han adoptado las providencias pertinentes a fin de agilizar la recopilación de los antecedentes pedidos, por los órganos de la Administración del Estado competentes en la materia". Agrega el Estado:

No obstante lo anterior, cumplimos con señalar y llamar a su atención que nos encontramos en el periodo de receso de la actividad parlamentaria, por el periodo estival, situación que se extiende también a gran parte de los funcionarios públicos, encontrándose los cargos más relevantes bajo subrogación legal, lo que obviamente puede implicar un retardo involuntario en la recepción solicitada, lo que solicito a esa H. Comisión tener presente, para los efectos del plazo de 30 días concedidos para dar respuesta a su requerimiento.

166. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana toma nota de la buena voluntad desplegada por el Estado, pero concluye que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones del informe 133/99.

PETICIÓN 4617/02, Informe N° 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile)

167. El 11 de marzo de 2004, la comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en la presente petición, en la que el estado se comprometió a adoptar diferentes medidas en los siguientes aspectos:

1. Medidas de perfeccionamiento de la institucionalidad jurídica protectora de los derechos de los Pueblos Indígenas y sus comunidades.

a) Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas existentes en Chile, quienes conservan manifestaciones étnicas y culturales propias que enriquecen la identidad nacional, con el fin de elevar a rango constitucional principios que en el ámbito nacional e internacional Chile adhiere.

b) Ratificación del Convenio N° 169 de la OIT por parte de Chile.

c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío.

d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

2. Medidas tendientes a fortalecer la identidad territorial y cultural mapuche pehuenche y mecanismos de participación en su propio desarrollo.

a) Creación de una comuna en el sector del Alto Bío Bío.

b) Acordar los mecanismos que permitan solucionar los problemas de tierras que afectan a las comunidades Indígenas del sector del Alto Bío Bío.

c) Fortalecer la participación indígena en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) del Alto Bío Bío.

d) Acordar los mecanismos que aseguren la participación de las comunidades Indígenas en la administración de la Reserva Forestal Ralco.

3. Medidas tendientes al desarrollo y preservación ambiental del sector del Alto Bío Bío.

a) Acordar mecanismos para asegurar que las comunidades indígenas sean informadas, escuchadas y consideradas en el seguimiento y control de las obligaciones ambientales del proyecto Central Hidroeléctrica Ralco.

b) Fortalecer el desarrollo económico del sector del Alto Bío Bío y, en particular, de sus comunidades indígenas, mediante mecanismos que sean aceptables para la parte denunciante.

c) Acordar mecanismos que faciliten y mejoren el aprovechamiento turístico de los embalses del Alto Bío Bío, en beneficio de las comunidades indígenas.

d) Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío.

4. Acordar, dentro de un plazo breve y urgente, medidas respecto de las causas judiciales que afectan a dirigentes indígenas que han sido procesados por acciones relacionadas con la construcción de la Central Hidroeléctrica Ralco.

5. Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas.

168. La CIDH solicitó información a ambas partes acerca del estado de cumplimiento del acuerdo mencionado. Dentro del plazo fijado, el Estado chileno respondió que había tomado las medidas necesarias para obtener la información requerida, y que sería enviada a la Comisión Interamericana tan pronto sea recibida. No se recibió información de los peticionarios.

169. La información disponible lleva a la CIDH a considerar que el acuerdo de referencia se encuentra en etapa de cumplimiento parcial, e insta nuevamente a ambas partes a continuar un diálogo constructivo para lograr la adopción de las medidas necesarias para cumplir plenamente el acuerdo.

CASO 12.142 Informe N° 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile)

170. El 24 de octubre de 2005 la CIDH adoptó el informe N° 90/05 sobre el fondo del caso de referencia y formuló al estado chileno la siguiente recomendación:

Reparar adecuadamente a Alejandra Marcela Matus Acuña por las consecuencias de las violaciones a los derechos de libertad de expresión y de propiedad, en perjuicio de la periodista Alejandra Matus Acuña.

171. La Comisión Interamericana no ha recibido información del Estado chileno ni de los peticionarios referente al cumplimiento de la recomendación mencionada, por lo que considera que se halla pendiente.

CASO 11.654, Informe N° 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

172. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió el Informe N° 62/01 sobre el caso 11.654 relativo a la masacre de Ríofrío. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término, la CIDH recomendó "realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales". Al respecto, el 28 de diciembre de 2006 en la Nota DDH/GOI 65055/3031 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Estado reiteró la información ya provista en el sentido que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2003 decretó la nulidad de todo lo actuado por la justicia penal militar y ordenó remitir la actuación a la justicia ordinaria. Asimismo, informó que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación dispuso mediante Resolución del 2 de septiembre de 2005 que se adelantaran bajo una misma cuerda procesal dicha investigación junto con aquella adelantada por la Sub-unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Cali en relación al homicidio de Miguel Enrique Ladino Largo y otros. Por otro lado, informó que mediante Resolución del 14 de agosto de 2006 el Jefe de la Unidad Central de Análisis Criminal ordenó el apoyo de analistas para orientar la información recolectada y concluir la investigación de los hechos ocurridos el 5 de octubre de 1993 en el Municipio de Ríofrío, Valle.

173. En segundo término, la CIDH recomendó "adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados". De conformidad a la información provista por el Estado se deduce que se habría hecho efectivo el pago de la indemnización prevista por el mecanismo de la Ley 288/96 y que, por lo tanto, se habría dado cumplimiento efectivo a la recomendación.

174. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos

fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión. La Comisión concluye que las recomendaciones están parcialmente cumplidas.

CASO 11.710, Informe N° 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

175. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió el Informe N° 63/01 sobre el caso 11.710 relativo a la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término, la CIDH recomendó “llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro”. El 21 de diciembre de 2006 el Estado informó mediante Nota DDH/GOI 64988/3026 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores que el abogado de la parte civil interpuso un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia del Tribunal Penal Militar de fecha 22 de marzo de 2002 por la cual se absolvió a los agentes del Estado involucrados en los hechos del caso y que la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia casó la sentencia el 13 de septiembre de 2006 decretando nulidad de la actuación a partir del auto del 11 de octubre de 1996 mediante el cual el juez de primera instancia de la justicia penal militar dispuso el cierre del instructivo. Asimismo, informó que a la fecha el conocimiento del proceso fue asumido por la Fiscalía No. 11 de Brigada de Medellín, con lo que la causa continuaría en el fuero militar.

176. En segundo término, la CIDH recomendó “adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe”. El Estado reiteró la información presentada en relación a que el Comité de Ministros decidió, mediante resolución No 2 de fecha 3 de mayo de 2002, emitir concepto favorable para que se proceda a la correspondiente indemnización de perjuicios a los familiares de las víctimas por aplicación de la Ley 288/96, así como que dicha resolución se adjuntó al proceso contencioso administrativo adelantado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso en el cual se declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2004 por los hechos del presente caso. De la información se desprende que la sentencia actualmente se encuentra en instancia de apelación y que se ha solicitado la prelación del fallo. No surge de la información aportada a la CIDH que se haya efectuado el pago de indemnización correspondiente.

177. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión. La Comisión concluye que las recomendaciones están pendientes de cumplimiento.

CASO 11.712, Informe N° 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

178. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió el Informe N° 64/01 sobre el caso 11.712 relativo a la ejecución extrajudicial de Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término “realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry”. El 21 de diciembre de 2006 el Estado reiteró información mediante Nota DDH/GO No. 65084/3044 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a que el 23 de noviembre de 2004, el Juzgado Segundo de División del Ejército Nacional decidió absolver al Mayor Hernán Bonilla Carrera Sanabria y a los soldados voluntarios retirados Manuel Bonilla Collazos y José Armando Cruz González por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Posteriormente, el Tribunal Superior Militar resolvió la apelación interpuesta por el Procurador Judicial y el Fiscal Militar confirmando en su integridad la sentencia absolutoria. Posteriormente se solicitó al Viceprocurador General de la Nación la instauración de una acción de revisión en contra de la sentencia absolutoria, la cual fue rechazada al considerarse que no se advierte “un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial.” La Comisión observa que no se efectuó el traslado de la causa a la jurisdicción penal ordinaria y que el proceso concluyó con la absolución de los miembros del Ejército Nacional en la jurisdicción penal militar. En consecuencia, corresponde concluir que no se ha dado cumplimiento a esta recomendación.

179. En segundo término, la CIDH recomendó adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. De la información presentada por el Estado se desprende que mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2004, la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Norte de Santander y Cesar declaró administrativamente responsable a la Nación Colombiana por la muerte de Leonel de Jesús Isaza Echeverry y por las lesiones sufridas por María Fredesvinda Echeverry de Isaza y Lady Andrea Isaza Pinzón, ordenando el pago de perjuicios morales y materiales a favor de las víctimas y sus familiares. De la información provista se desprende además, que dicha sentencia habría sido complementada el 31 de enero de 2005 con la inclusión de otras condenas a cargo de la Nación, pero que la parte demandante habría interpuesto un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolución. Asimismo, el Estado reiteró que el Comité de Ministros decidió, mediante resolución No 3 del 3 de mayo de 2002, emitir concepto favorable para que se proceda a la correspondiente indemnización de perjuicios a las víctimas y a sus familiares. Asimismo, informó el Estado que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2006 y que a la fecha se encuentra pendiente la aprobación de la conciliación por el Consejo de Estado. No surge de la información aportada a la CIDH que se haya efectuado el pago de indemnización correspondiente.

180. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión. La Comisión concluye que las recomendaciones están parcialmente cumplidas.

CASO 11.421, Informe N° 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

181. En el Informe N° 93/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y la cancelación de los intereses por mora.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

182. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, los peticionarios respondieron que “el Estado ha dado cumplimiento únicamente a la parte económica constante en los acuerdos suscritos, sin que hasta la fecha haya realizado investigaciones judiciales o adoptado algún otro tipo de sanción en contra de los responsables directos de las violaciones cometidas por agentes estatales”. No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano.

183. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones del informe han sido cumplidas parcialmente.

CASO 11.439, Informe N° 94/00, Byron Roberto Cañaverl (Ecuador)

184. En el Informe 94/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 7,000.00 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada, y el pago de los intereses por mora.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

185. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, los peticionarios respondieron que “el Estado ha dado cumplimiento únicamente a la parte económica constante en los acuerdos suscritos, sin que hasta la fecha haya realizado investigaciones judiciales o adoptado algún otro tipo de sanción en contra de los responsables directos de las violaciones cometidas por agentes estatales”. No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano.

186. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones del informe han sido cumplidas parcialmente.

CASO 11.466, Informe N° 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

187. En el Informe N° 96/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 25,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

188. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.584, Informe N° 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

189. En el Informe N° 97/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 15,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

190. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano. Por otra parte, los peticionarios respondieron que "el Estado ha dado cumplimiento únicamente a la parte económica constante en los acuerdos suscritos, sin que hasta la fecha haya realizado investigaciones judiciales o adoptado algún otro tipo de sanción en contra de los responsables directos de las violaciones cometidas por agentes estatales". Agregaron los peticionarios:

El Estado emitió auto de prescripción de la acción penal a favor de los acusados. En efecto, el auto de prescripción dictado en el fuero policial dentro del proceso que se seguía en contra del responsable de las violaciones cometidas en perjuicio de Carlos Juela Molina permitió que el Estado se allane a la demanda presentada ante la CIDH y posteriormente se suscriba el acuerdo.

191. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones del informe han sido cumplidas parcialmente.

CASO 11.783, Informe N° 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

192. En el Informe N° 98/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 63,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

193. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, los peticionarios respondieron que "el Estado ha dado cumplimiento únicamente a la parte económica constante en los acuerdos suscritos, sin que hasta la fecha haya realizado investigaciones judiciales o adoptado algún otro tipo de sanción en contra de los responsables directos de las violaciones cometidas por agentes estatales". No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano.

194. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones del informe han sido cumplidas parcialmente.

CASO 11.868, Informe N° 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

195. El caso fue sometido al procedimiento de solución amistosa por voluntad de las partes. Entre las cláusulas de acuerdo contenidos en el informe de solución amistosa, el Estado ecuatoriano se comprometió a:

SÉPTIMA.- LIBERTAD DE ACCIÓN

... [N]o interferir en los derechos constitucionales y legales de expresión y de reunión de la familia Restrepo, de sus simpatizantes y de las organizaciones de derechos humanos que se sumen a esta causa a efectos de conmemorar la muerte de Carlos y Pedro Andrés Restrepo Arismendy o para otros fines relacionados con este suceso. La fuerza pública garantizará a estas personas naturales o jurídicas, conforme a la ley ecuatoriana, el libre ejercicio de estas garantías.

196. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano. Por su parte, los peticionarios respondieron que siguen las dificultades para el cumplimiento de la cláusula arriba trascrita, y que "la familia y sus simpatizantes sigue sus manifestaciones públicas de carácter pacífico en Quito, y a veces (aunque no siempre) la policía ha tratado de interrumpirlas". La familia indicó a los peticionarios que habían protestado a la policía por esta circunstancia, y que además el señor Pedro Restrepo dirigió cartas al Presidente Rafael Correa y, en su momento, al entonces Presidente Alfredo Palacio. Manifestaron igualmente:

Queremos tomar esta oportunidad para informar a la Comisión Interamericana sobre la falta de cumplimiento por el Estado de dos disposiciones adicionales del acuerdo de solución amistosa que la familia considera fundamentales: (1) una nueva búsqueda de los cuerpos de los hermanos Restrepo en el Lago Yambo (“Sexta – Nueva Búsqueda de los hermanos Restrepo”) y (2) plena información sobre los hechos relacionados con la detención arbitraria, tortura y asesinato de los hermanos Restrepo, así como el encubrimiento de dichas violaciones, y la plena persecución legal de todas las partes involucradas (“Novena – Sanción a Personas No Juzgadas”)

CASO 11.991, Informe N° 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

197. En el Informe N° 100/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 50,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y al pago de intereses por mora.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

198. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, los peticionarios respondieron que “el Estado ha dado cumplimiento únicamente a la parte económica constante en los acuerdos suscritos, sin que hasta la fecha haya realizado investigaciones judiciales o adoptado algún otro tipo de sanción en contra de los responsables directos de las violaciones cometidas por agentes estatales”. No se recibió respuesta alguna del Estado ecuatoriano.

199. Con base en la información disponible, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones del informe han sido cumplidas parcialmente.

CASO 11.478, Informe N° 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

200. En el Informe N° 19/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas de las situaciones denunciadas, y constatar la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y el pago de los intereses de demora.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

201. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.512, Informe N° 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

202. En el Informe N° 20/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en los hechos alegados.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

203. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.605, Informe N° 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

204. En el Informe N° 21/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización, y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en la violación alegada.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

205. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.779, Informe N° 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

206. En el Informe N° 22/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 20,000 en concepto de indemnización, y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en la violación alegada.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

207. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.992, Informe N° 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

208. En el Informe N° 66/01 de 14 de junio de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

209. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.441, Informe N° 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

210. En el Informe N° 104/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US\$ 10,000.00 a cada víctima en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

211. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.443, Informe N° 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

212. En el Informe N° 105/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US\$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

213. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.450, Informe N° 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

214. En el Informe N° 106/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US\$ 30,000 en concepto de indemnización.
2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

215. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.542, Informe N° 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

216. En el Informe N° 107/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

217. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.574, Informe N° 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

218. En el Informe N° 108/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

219. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.632, Informe N° 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

220. En el Informe N° 109/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

221. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 12.007, Informe N° 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

222. En el Informe N° 110/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US\$ 20,000.00 a la víctima en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

223. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 11.515, Informe N° 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

224. En el Informe N° 63/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 30,000 a la víctima en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

225. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 12.188, Informe N° 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador)

226. En el Informe N° 64/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 25,000 a cada una de las tres víctimas en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la

Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

227. La CIDH solicitó a ambas partes que informaran acerca de las medidas de cumplimiento de las referidas recomendaciones. Dentro del plazo fijado, no se recibió respuesta de ellas. Se considera que las recomendaciones mencionadas han sido parcialmente cumplidas.

CASO 12.394, Informe N° 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

228. En el Informe N° 64/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US\$ 100,000.00 al señor Hernández, US \$300,000.00 al señor Loor y US \$50,000.00 al señor Lara, en este caso por concepto de indemnización.
2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.
3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

229. A la fecha, ni el Estado ecuatoriano ni los peticionarios han informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior.

CASO 9903, Informe N° 51/01, Rafael Ferrer- Mazorra y otros (Estados Unidos)

230. En el Informe N° 51/01, fechado el 4 de abril de 2001 la Comisión recomendó que el Estado:

1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.
2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluíbles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

231. En su Informe Anual 2005, la Comisión indicó que basándose en la comunicación del Estado fechada el 15 de diciembre de 2005, en que el Estado daba a conocer a la Comisión su discrepancia, se rehusaba a cumplir las recomendaciones de la Comisión, y negaba cualquier violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, basándose en sus respuestas anteriores en el caso, publicadas en el sitio web de la Comisión, en www.cidh.org, y basándose en la carta de los peticionarios fechada el 27 de diciembre de 2005, en que se hacía saber a la Comisión de que se carecía de información con respecto al cumplimiento, por parte de

Estados Unidos, del Informe 51/01, la Comisión señaló que consideraba que estaba pendiente el cumplimiento de sus recomendaciones, arriba transcritas. Por carta fechada el 7 de diciembre de 2006 los peticionarios hicieron saber a la Comisión que no tenían observaciones que formular con respecto al cumplimiento, por parte de Estados Unidos, de la recomendación contenida en el Informe N° 51/01. El Estado no ha proporcionado a la Comisión información actualizada. Basándose en la información disponible, por lo tanto, la Comisión considera que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 12.243, Informe N° 52/01, Juan Raul Garza (Estados Unidos)

232. En el Informe N° 52/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgar al Sr. Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.
2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena capital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

233. La Comisión carece de información actualizada del Estado y del peticionario sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 52/01, por lo cual presume que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 11.753, Informe N° 52/02, Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos)

234. En el Informe N° 52/02, fechado el 10 de octubre de 2002, la CIDH formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Martínez Villareal.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

235. En su Informe Anual 2005, la Comisión declaró que basándose en la información disponible consideraba que se habían cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión. Las partes no han proporcionado a la Comisión información actualizada tras la publicación del Informe Anual 2005, por lo cual la comisión reitera su conclusión anterior de que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones contenidas en el Informe N° 52/02.

CASO 11.140, Informe N° 75/02 Mary and Carrie Dann (Estados Unidos)

236. En el Informe N° 75/02, fechado el 27 de diciembre de 2002, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los Artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.
2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus Artículos II, XVIII y XXIII.

237. En una nota fechada el 18 de enero de 2006, el Estado informó a la Comisión que discrepaba con las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 75/02, y que se rehusaba a cumplirlas, basándose en los escritos anteriores presentados por el Estado en el caso, incluida la respuesta anterior de Estados Unidos, publicada en el sitio web de la Comisión (www.cidh.org/resp.eng.htm). En una comunicación recibida el 14 de septiembre de 2006, los peticionarios señalaron que desde la publicación, por parte de la Comisión, de su Informe N° 75/02, en diciembre de 2002, se habían producido nuevas violaciones de los derechos humanos de los Western Shoshone y otras habían persistido, ya que Estados Unidos seguía acosando a las familias de ese grupo con multas monetarias y otras intimaciones de pago; se habían iniciado ventas de tierras ancestrales de los Western Shoshone, y se llevaban adelante planes para permitir la minería del oro mediante lixiviado con cianuro, almacenaje de desechos nucleares, arrendamiento para empresas de energía geotérmica y de petróleo y gas, pruebas de armas bélicas y expropiaciones de agua en tierras de los Western Shoshone. Basándose en la información disponible la Comisión considera que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 75/02.

CASO 11.193, Informe N° 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

238. En el Informe N° 97/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

239. En su Informe Anual 2005 la Comisión declaró que basándose en la información disponible consideraba que se habían cumplido parcialmente sus recomendaciones contenidas en el Informe N° 97/03. Las partes no le han proporcionado información actualizada tras la publicación del Informe Anual 2005, por lo cual la Comisión reitera su conclusión anterior de que el Estado ha cumplido parcialmente las recomendaciones contenidas en el Informe, por lo cual presume que las recomendaciones contenidas en el Informe N° 97/03 siguen, en parte, pendientes de cumplimiento.

CASO 11.204, Informe N° 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos)

240. En el Informe N° 98/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

241. Por nota fechada el 11 de enero de 2006, el Estado señaló que discrepaba con las recomendaciones de la Comisión y se rehusaba a cumplirlas, y que negaba toda violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, basándose en sus respuestas anteriores en el caso. En una carta fechada el 2 de diciembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que Estados Unidos no había concedido a los residentes de Washington, DC, representación ante el Senado y la Cámara de Representantes de Estados Unidos, según lo recomendado por la Comisión. Basándose en la información disponible la Comisión considera que sigue pendiente el cumplimiento de la recomendación de la Comisión.

CASO 11.331, Informe N° 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

242. En el Informe N° 99/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue al Sr. Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Fierro.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

243. En nota fechada el 11 de enero de 2006, el Estado informó a la Comisión que discrepaba con las recomendaciones de la Comisión y se rehusaba a cumplirlas, y negó toda violación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, basándose en sus respuestas anteriores en el caso. En una carta fechada el 13 de diciembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había cumplido las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 99/03. Según los peticionarios, el Sr. Fierro sigue estando recluido en el pabellón de la muerte en Texas, y Estados Unidos no lo ha sometido a un nuevo juicio ni lo ha liberado; tampoco le ha proporcionado ningún otro recurso. Los peticionarios señalaron también que Estados Unidos puso a disposición de las autoridades locales información referente a su obligación en relación con el acceso consular. Los peticionarios agregaron, sin embargo, que desde el 29 de diciembre de 2003 Estados Unidos no había revisado sus leyes, procedimientos y prácticas a ese respecto. Los peticionarios señalaron que algunas autoridades locales habían impartido instrucciones a su personal sobre sus obligaciones de acceso consular, pero que la implementación real de esas directrices sigue pendiente. Finalmente, los peticionarios declararon que Estados Unidos no dio a conocer a los tribunales de ese país su obligación de brindar reparación a los nacionales de países extranjeros que no fueron informados de su derecho al acceso consular y que fueron declarados culpables de actos delictivos. Basándose en la información disponible la Comisión

considera que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 99/03.

CASO 12.240, Informe N° 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

244. En el Informe N° 100/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

245. Las partes no han proporcionado a la Comisión información actualizada referente al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 100/03. En consecuencia, la Comisión reitera su conclusión, expresada en su Informe Anual 2005, de que se habían cumplido parcialmente las recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.412, Informe N° 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

246. En el Informe N° 101/03, fechado el 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

247. En carta fechada el 9 de enero de 2006, el peticionario informó a la Comisión que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Roper c. Simmons*, 543 U.S. (2005), que declaró que la aplicación de la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años de edad cuando cometieron un delito capital es inconstitucional conforme a la Octava y a la Decimocuarta Enmiendas de la Constitución de su país, lo que había llevado al cumplimiento, por parte del Estado de Texas, de la recomendación N° 2 de la Comisión. El peticionario sostuvo, sin embargo, que ni el Gobierno de Estados Unidos ni el Estado de Texas habían hecho nada para cumplir la recomendación N° 1 de la Comisión. Basándose en la información que antecede la Comisión considera que el Estado ha cumplido la recomendación N° 2 contenida en el Informe N° 101/03, y que sigue pendiente de cumplimiento la recomendación N° 1.

CASO 12.430, Informe N° 1/05 Roberto Moreno Ramos, (Estados Unidos)

248. En el Informe N° 1/05, fechado el 28 de enero de 2005, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones:

1. Proporcione al Sr. Moreno Ramos un recurso efectivo, que comprenda una nueva audiencia de determinación de la pena conforme con los principios de igualdad y debido proceso y los mecanismos de protección de un juicio justo preceptuados por los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluido el derecho a un patrocinio letrado competente.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas como garantía de que a las personas de nacionalidad extranjera arrestadas o remitidas a prisión o en custodia hasta la realización del

juicio, o detenidas de cualquier otra manera en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a obtener asistencia consular y que, con su concurrencia, se informe sin demora al consulado pertinente sobre las circunstancias de la persona en cuestión, en observancia de las normas del debido proceso y los mecanismos de protección del juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que a los acusados en procesos que puedan dar lugar a la aplicación de la pena capital no se les prive del derecho de interponer un recurso efectivo ante una corte o tribunal competente para cuestionar la capacidad de su patrocinante letrado, por el hecho de que la cuestión no haya sido planteada en una etapa anterior del proceso seguido contra ellos.

249. Las partes no han proporcionado a la Comisión información actualizada referente al cumplimiento de sus recomendaciones de la Comisión contenidas en el Informe N° 1/05, en consecuencia la Comisión presume que las recomendaciones están pendientes de cumplimiento.

CASO 12.439, Informe N° 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)

250. En el Informe N° 25/05, fechado el 7 de marzo de 2005, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Otorgue a los familiares directos de Toronto Markkey Patterson una reparación efectiva que incluya una indemnización.
2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

251. Hasta ahora las partes no han informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH arriba transcritas. No obstante, la Comisión señala que Estados Unidos cumplió plenamente la recomendación tendiente a lograr que no se imponga a pena capital a las personas que en el momento en que cometieron sus delitos tenían menos de 18 años de edad. Por lo tanto, basándose en la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente la recomendación N° 2, contenida en el Informe N° 25/05.

CASO 12.421, Informe N° 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)

252. En el Informe N° 91/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Que proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo del Sr. Medina, incluida una indemnización.
2. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que los acusados de delitos capitales sean juzgados y, si son declarados culpables, condenados en observancia de los derechos consagrados en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en especial, que se prohíba la introducción de pruebas de delitos no juzgados durante la fase de determinación de la pena de juicios que puedan dar lugar a la imposición de la pena capital.
3. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que a los nacionales de países extranjeros que sean arrestados o remitidos a prisión, puestos en custodia a la espera del juicio, o detenidos de cualquier otro modo en los Estados Unidos, se les dé a conocer sin demora su derecho a la asistencia consular y que, con o sin su concurso, se ponga sin demora en conocimiento del personal consular pertinente las circunstancias de esa persona, en observancia de los mecanismos de protección del debido proceso y el juicio justo previstos en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

4. Que revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que se apliquen las solicitudes de medidas cautelares dispuestas por la Comisión, en forma de preservar la integridad de las funciones y del mandato de la Comisión y prevenir daños irreparables a las personas.

253. Las partes no han proporcionado a la Comisión información actualizada referente al cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en el Informe, por lo cual la Comisión presume que las recomendaciones contenidas en el Informe N° 91/05 siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 12.028, Informe N° 47/01, Donnason Knights (Grenada)

254. En el Informe N° 47/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.

2. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.

5. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Grenada.

255. El Estado no ha informado a la Comisión acerca del cumplimiento de las recomendaciones que ésta formuló en el Informe N° 47/01. El 23 de diciembre de 2002, el peticionario informó por carta a la Comisión lo siguiente: El 21 de mayo de 2001 el abogado Anslem B. Clouden había solicitado por escrito al Fiscal General de Grenada la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha, hasta donde obra en nuestro conocimiento, no ha habido respuesta del Fiscal General y el señor Knights sigue alojado en el pabellón de condenados a muerte; no tenemos conocimiento de que se haya adoptado medida alguna, legislativa o de otra índole, en relación con las condiciones de su detención. En marzo de 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió dictámenes cruciales en los casos de Patrick Reyes, Peter Hughes y Bertil Fox, señalando que la pena de muerte obligatoria impuesta a todos los condenados por homicidio en el Caribe Oriental y en Belice es inconstitucional. Por efecto de esta decisión, la sentencia dictada contra el señor Knights deberá revisarse porque fue condenado a muerte en forma automática tras haber sido hallado culpable. El señor Knights tendrá ahora la oportunidad de plantear a los tribunales circunstancias atenuantes por las cuales la pena de muerte no sea apropiada en este caso. Sí bien la adopción de nuevas medidas legislativas fue resultado de la apelación ante el Consejo Privado en los tres casos mencionados y no de las recomendaciones de la Comisión en este caso, las opiniones de la Comisión con respecto al carácter

obligatorio de la pena de muerte constituyeron un aspecto importante de la argumentación ante los tribunales. Las recomendaciones de la Comisión y sus decisiones han desempeñado un papel decisivo en tales decisiones. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Granada no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

256. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 47/01, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

257. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 12.028 (Donnason Knights), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

258. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

259. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

CASO 11.765, Informe N° 55/02, Paul Lallion (Granada)

260. En el Informe N° 55/02 de 21 de octubre de 2002, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion.

261. La Comisión carece de información actualizada por parte del Estado o los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por lo que presume que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

262. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 55/02, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

263. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 11.765 (Paul Lallion), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

264. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

265. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

CASO 12.158, Informe N° 56/02, Benedict Jacob (Grenada)

266. En el Informe N° 56/02 de 21 de octubre de 2002, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

267. La Comisión carece de información actualizada por parte del Estado o los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, por lo que presume que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

268. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe N° 56/02, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

269. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 12.158 (Benedict Jacob), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

270. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

271. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido información alguna de parte del Estado.

CASO 11.625, Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

272. En el Informe N° 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.

2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

273. En relación con la recomendación de reformar el artículo 317 del Código Civil, la Comisión observa que no ha sido reformado por lo que insta al Estado a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a esta recomendación.

274. El 3 de marzo de 2006, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento Específico de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el Informe 4/01. Consta en el acuerdo suscrito que María Eugenia Morales de Sierra renunció expresamente a la reparación económica que la CIDH recomendaba en su condición de víctima

porque "su lucha consiste en la dignificación de la mujer. La Comisión continuará observando el desarrollo de los compromisos establecidos en el mencionado acuerdo de cumplimiento de recomendaciones.

CASO 9207 - Informe N° 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

275. En el Informe N° 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

a. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

b. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

276. A requerimiento de la Comisión, el 28 de diciembre de 2006 el Estado informó que no ha sido posible contactar a los peticionarios para efectos de alcanzar un acuerdo de reparación para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en el informe N° 58/01. Al respecto, la Comisión espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios para ubicar a los familiares de la víctima con el fin de otorgarles una reparación adecuada.

CASO 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; CASO 10.627 Pedro Tau Cac; CASO 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; CASO 10.799 Catalino Chochoy y otros; CASO 10.751 Juan Galicia Hernández y otros y CASO 10.901 Antulio Delgado - Informe de fondo N° 59/01 Remigio Domingo Morales y otros, (Guatemala)

277. En el Informe N° 59/01 de fecha 7 de abril de 2001, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala es responsable de la violación a los siguientes derechos: (1) Derecho a la vida en los casos de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalán, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajuquí Gimón y Juan Tzunux Us, según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. (2) Libertad personal en el caso de los señores Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. (3) Integridad personal en los casos de Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajuquí Gimón conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en los casos de las tentativas de ejecución extrajudicial de Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycay, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adolfo Galicia Gutiérrez, el Estado guatemalteco es responsable por la violación de su derecho a la integridad física conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. (4) Derechos del niño en el caso del menor Rafael Sánchez y Andrés Abelino Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. (5) Garantías judiciales y protección judicial en el caso de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente o aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. (6) Además, se consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del informe, la Comisión recomendó al Estado lo siguiente:

1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables.
2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil.
5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.

278. A continuación, se hará una referencia al cumplimiento de las recomendaciones respecto de cada uno de los casos acumulados en el Informe N° 59/01.

Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez (Guatemala)

279. La Comisión Interamericana, mediante resolución 1/06 del 24 de abril de 2006, resolvió rectificar el Informe N° 59/01 publicado y aprobado el 7 de abril de 2001, en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990 los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez, fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La referida resolución resolvió que el Estado violó el derecho a la integridad física en perjuicio de los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez.

Caso 10.627 Pedro Tiu Cac (Guatemala)

280. De acuerdo a los antecedentes del caso, El 2 de julio de 1990, en la Aldea Chiop, Santa María Chiquimula, Totonicapán, Pedro Tiu Cac, indígena maya, miembro del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junan, fue atacado mientras se encontraba realizando labores de labranza por hombres vestidos de civil presumiblemente miembros de las PAC, quienes lo detuvieron, llevándose lo con destino desconocido. A los pocos días su cuerpo fue encontrado sin vida en un lugar baldío y con señales de tortura. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el informe de fondo 59/01. En dicho acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de Pedro Tiu Cac. Asimismo, el Estado reconoció que en los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado. El 2 de julio de 1990, en la Aldea Chiop, Santa María Chiquimula, Totonicapán Pedro, Tiu Cac, indígena maya, miembro del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junan", fue atacado mientras se encontraba realizando

labores de labranza por hombres vestidos de civil presumiblemente miembros de las PAC, quienes lo detuvieron, llevándose con destino desconocido. A los pocos días su cuerpo fue encontrado sin vida en un lugar baldío y con señales de tortura.

281. En materia de investigación, juicio y sanción a los responsables, el Estado se comprometió a impulsar las acciones necesarias ante el Ministerio Público con el objeto que se realice una investigación responsable respecto de los hechos denunciados. En materia de reparaciones el Estado reconoció que la aceptación de responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos de la víctima implicaba la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los peticionarios, bajo los parámetros establecidos por el derecho nacional e internacional. Además, el Estado se comprometió a hacer público su reconocimiento de responsabilidad institucional por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Pedro Tiu Cac y presentar disculpas públicas a sus familiares en un acto público. También el Estado se comprometió a adoptar medidas para honrar la memoria de la víctima.

282. La Comisión fue informada que a fines de diciembre de 2005, el Estado entregó a los familiares de la víctima las indemnizaciones acordadas y el 21 de diciembre de 2006 el Estado informó que, a solicitud de los familiares de la víctima, la presentación de disculpas a sus familiares se realizó en forma privada.

283. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por los familiares de las víctimas y sus representantes, quienes durante años han buscado justicia ante el sistema jurídico interno y el sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, valora las acciones realizadas por el Estado de Guatemala con el objeto de cumplir las recomendaciones emitidas en el informe de fondo N° 59/01 respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Pedro Tiu Cac.

284. Por otra parte, la Comisión insiste en la importancia que reviste el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, tanto para la reparación moral de las víctimas y sus familiares como para el cumplimiento de la garantía de no repetición de los hechos. En el caso de referencia el Estado de Guatemala no ha cumplido con esta obligación, por lo tanto, la Comisión continuará observando este importante proceso de cumplimiento con el objeto de dar seguimiento a los acuerdos pendientes.

Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros (Guatemala)

285. El 18 de febrero de 2005, los peticionarios y el Estado de Guatemala firmaron un "Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones" con el objeto de formalizar las obligaciones del Estado respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH establecidas en el informe de fondo 59/01. En el mencionado acuerdo, el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial y por no haber cumplido la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, en perjuicio de José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Tzoy Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajuquí Gimón y Juan Tzunux Us. Asimismo, el Estado reconoció que en los años 1990 a 1992 estuvieron marcados por violaciones sistemáticas del derecho a la vida en la forma de ejecuciones forzadas y atentados a la integridad física perpetrados por agentes del Estado.

286. De la información aportada por las partes se desprende que el Estado ha dado cumplimiento a la reparación económica de los familiares de las víctimas, quedando pendiente la entrega de la reparación de 5 peticionarios que debían efectuar un proceso sucesorio intestado en orden a recibirla. En relación a las medidas de dignificación, queda pendiente la entrega de la

plaqueta conmemorativa respecto a Miguel Tiu Imul. En este sentido, la Comisión reconoce las realizadas por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones, al igual que los esfuerzos de los familiares de las víctimas y sus representantes.

287. Por otra parte, la Comisión no ha recibido información que se refiera a avances en materia de justicia. La Comisión insiste en la importancia que reviste el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, tanto para la reparación moral de las víctimas y sus familiares como para el cumplimiento de la garantía de no repetición de los hechos. En el caso de referencia el Estado de Guatemala no ha cumplido con esta obligación, por lo tanto, la Comisión continuará observando el proceso de cumplimiento de recomendaciones y dando seguimiento a los acuerdos pendientes.

Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros (Guatemala)

288. A requerimiento de la Comisión, el 27 de diciembre de 2006 el Estado informó que no ha sido posible contactar a los peticionarios para efectos de alcanzar un acuerdo de reparación para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en el informe N° 59/01. El 18 de enero de 2007 la CIDH remitió al Estado la información de contacto de los peticionarios y espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios a los familiares de las víctimas con el fin de otorgarles una reparación adecuada.

Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros (Guatemala)

289. A requerimiento de la Comisión, el 27 de diciembre de 2006 el Estado informó que no ha sido posible contactar a los peticionarios para efectos de alcanzar un acuerdo de reparación para dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas en el informe N° 59/01. El 18 de enero de 2007 la CIDH remitió al Estado la información de contacto de los peticionarios y espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios a los familiares de las víctimas con el fin de otorgarles una reparación adecuada.

Caso 10.901 Antulio Delgado (Guatemala)

290. La Comisión no tiene información sobre acciones encaminadas para dar cumplimiento a las recomendaciones respecto de este caso.

CASO 9111 - Informe N° 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)

291. En el Informe N° 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

a. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.

b. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

292. En relación a la primera recomendación, la información suministrada por las partes indica que ésta se encuentra pendiente de ser cumplida, pues hasta la fecha no se ha establecido la

identidad de los responsables de la desaparición de las víctimas ni el destino de éstas. En relación con el segundo punto, la Comisión tuvo conocimiento de la reunión realizada entre las partes el 4 de diciembre de 2006 para elaborar una propuesta de solución amistosa.

293. La Comisión insiste en la importancia que reviste el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, tanto para la reparación moral de las víctimas y sus familiares como para el cumplimiento de la garantía de no repetición de los hechos. En el caso de referencia el Estado de Guatemala no ha cumplido con esta obligación.

294. En consecuencia, la Comisión continuará dando seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones realizadas frente a este caso.

CASO 11.382 - Informe N° 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)

295. En el Informe N° 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del caso.
3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.
4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente caso.

296. A requerimiento de la Comisión, el Estado informó el 28 de diciembre de 2006 que se había hecho entrega de setecientos treinta y cinco mil quetzales (Q. 735.000.00) para la compra de un terreno encontrado por los miembros del Sindicato de Trabajadores San Juan El Horizonte, Empresa la Exacta. S.A. Asimismo, informó el Estado que siguen pendientes de negociación algunos puntos del Convenio de Reparación Económica celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2003.

297. La Comisión valora las acciones llevadas a cabo por el Estado de Guatemala para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe N° 57/02 y lo insta a cumplir con los demás compromisos del acuerdo suscrito con los peticionarios. Asimismo, la Comisión reitera que en materia de justicia permanece atenta a los resultados procesales de las gestiones promovidas por el Ministerio Público en el caso.

CASO 11.312 - Informe N° 66/03, Emilio Tec Pop, (Guatemala)

298. De acuerdo a los antecedentes del caso, el 31 de enero de 1994, cuando Emilio Tec Pop, de 16 años de edad, se dirigía del municipio del Estor, departamento de Izabal, hacia la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz, en horas de la madrugada fue detenido por individuos desconocidos, treinta y dos días después, el 3 de marzo del mismo año, las autoridades del destacamento militar del Estor lo entregaron a sus familiares. Los peticionarios en este caso afirmaron que el menor fue detenido contra su voluntad y maltratado física y psíquicamente durante,

denunciando que los soldados amenazaron de muerte a Emilio, lo golpearon y le picaron las manos con un cuchillo.

299. El 16 de junio de 2003 el Estado suscribió el Acuerdo de Solución Amistosa y entre los compromisos adquiridos reconoció la responsabilidad institucional del Estado en los hechos ocurridos. Asimismo, se comprometió al pago de una indemnización y a realizar gestiones para reorientar la investigación sobre los hechos y poder sancionar a los responsables. Respecto del compromiso de investigar los hechos y sancionar a los responsables, el Estado informó que el proceso se encuentra bajo control de la Fiscalía de Izabal, causa 52-94 del Juzgado de Paz de El Estor, el cual fue trasladado al actual Juzgado de Primera Instancia Penal de Izabal, bajo el número de proceso 325-94, donde aparece un sindicado, encontrándose el proceso en fase de investigación. Asimismo informó que se habían realizado las gestiones con el Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación para cumplir el compromiso de entregar al señor Tec Pop una cantidad adecuada de semillas de granos básicos, sin embargo, la dificultad actual, era que no se tenía certeza de donde residía actualmente. Al respecto, la Comisión espera que el Estado continúe haciendo los esfuerzos necesarios para ubicar al Sr. Tec Pop con el fin de cumplir con el compromiso adquirido mediante el Acuerdo de Solución Amistosa.

300. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por las partes para lograr el cumplimiento del Acuerdo Amistoso y continuará con el seguimiento de los puntos cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

CASO 11.766, Informe N° 67/03, Irma Flaquer (Guatemala)

301. De acuerdo a los antecedentes del caso, en Ciudad de Guatemala, el 16 de octubre de 1980 la periodista Irma Flaquer Azurdia mientras se conducía en un vehículo acompañada de su hijo Fernando Valle Flaquer fue secuestrada. En el hecho resultó herido Fernando Valle Flaquer, muriendo posteriormente en el Hospital General San Juan de Dios. Desde esa misma fecha se ignora el paradero de Irma Flaquer.

302. En el Informe de Solución Amistosa N° 67/03 de fecha 10 de octubre de 2003, la Comisión expresó que había sido informada sobre la satisfacción de los peticionarios -Sociedad Interamericana de Prensa, SIP- por el cumplimiento de la gran mayoría de los puntos del acuerdo. Sin embargo, que se encontraba pendiente el cumplimiento de los siguientes tres puntos: (1) Creación de la beca de estudio para periodismo; (2) Creación de una cátedra universitaria sobre Historia del Periodismo, y (3) Carta a los familiares pidiendo perdón.

303. El Estado informó el 28 de diciembre de 2006 que se ha dado cumplimiento a la mayoría de los compromisos adquiridos en virtud del acuerdo amistoso. Los peticionarios por su parte, señalaron la necesidad de que el Estado presente informes sobre los avances de las investigaciones judiciales, a la vez que reconocieron el cumplimiento, con total satisfacción, de los demás puntos del Acuerdo de Solución Amistosa.

304. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de esta solución amistosa y valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograrla. Asimismo, la Comisión insiste en la importancia que reviste el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, tanto para la reparación moral de las víctimas y sus familiares como para el cumplimiento de la garantía de no repetición de los hechos. En consecuencia, la Comisión continuará dando seguimiento respecto a la investigación judicial de los hechos.

CASO 11.197, Informe N° 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala)

305. El 24 de agosto de 1993 el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y el Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ), en representación de 233 familias indígenas presentaron una denuncia ante la CIDH donde alegaron que durante el conflicto armado, el sector denominado Los Cimientos, ubicado en el Chajul, departamento Quiché, donde vivían 672 familias indígenas propietarias del sector, fue invadido en el año 1981 por el Ejército de Guatemala, estableciendo un cuartel en la zona. Luego de amenazas de bombardeo a la comunidad y ante el asesinato de dos comuneros, la comunidad Los Cimientos fue obligada a abandonar sus tierras en febrero de 1982, dejando sus cosechas de maíz, frijoles, café y sus animales. Un mes después de la huida algunas familias retornaron al lugar encontrando que sus viviendas habían sido quemadas y sus pertenencias robadas. Posteriormente, la comunidad Los Cimientos fue expulsada nuevamente en 1994. El 25 de junio de 2001 la comunidad fue despojada violentamente de sus tierras, de las cuales era legalmente propietaria, por vecinos y otras personas, aparentemente apoyados por el Gobierno.

306. El 11 de septiembre de 2002 en Ciudad de Guatemala las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa y el 10 de octubre de 2003 la CIDH aprobó sus términos.

307. El 28 de diciembre de 2006, el Estado informó que se habían cumplido la mayoría de los compromisos pero que continuaba pendiente la conformación de una Comisión de Impulso, encargada de verificar el estado del proceso legal seguido en contra de las personas involucradas en los hechos, aunque ya se celebró una reunión entre peticionarios, Ministerio Público y miembros de la Comunidad.

308. La Comisión reitera que valora altamente los esfuerzos desplegados por las partes para lograr esta solución amistosa y reconoce la voluntad de cumplimiento demostrada por el Estado en este acuerdo. La Comisión continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

PETICIÓN 9168, Informe N° 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz, (Guatemala)

309. De acuerdo a los antecedentes de la petición, el 12 de agosto de 1983 el señor Jorge Alberto Rosal Paz fue detenido mientras manejaba entre Teculután y la ciudad de Guatemala, a la fecha se desconoce el paradero de la víctima. El 18 de agosto de 1983 la CIDH recibió una petición presentada por la señora Blanca Vargas de Rosal denunciando al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de su esposo.

310. El 9 de enero de 2004, en Ciudad de Guatemala, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa y el 11 de marzo de 2004 la CIDH aprobó sus términos. En el acuerdo el Estado expresó reconocía la responsabilidad institucional del Estado que devenía por el incumplimiento impuesto por el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana además de los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 17, 19 y 25 de dicha Convención. Asimismo, manifestó el arribo de una solución amistosa tiene como fundamento principal la búsqueda de la verdad y la administración de justicia, la dignificación de la víctima; la reparación resultante de la violación a los derechos humanos de la víctima, y el fortalecimiento del Sistema Regional de Derechos Humanos.

311. En nota dirigida a la Comisión el 15 de febrero de 2006, la señora Blanca Vargas de Rosal informó que el único compromiso cumplido por el Estado era el referente a reparación económica, quedando pendientes los compromisos relativos a educación, acciones para dignificar el nombre de la víctima, vivienda, investigación y justicia.

312. El 28 de diciembre de 2006, el Estado informó que en materia de investigación y justicia, el caso había sido trasladado a la Fiscalía de Derechos Humanos y que continuaba realizando gestiones para cumplir los compromisos pendientes del acuerdo de solución amistosa.

313. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de esta solución amistosa y valora los esfuerzos desplegados por las partes para lograrla. La Comisión insiste en la importancia que reviste el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados, tanto para la reparación moral de las víctimas y sus familiares como para el cumplimiento de la garantía de no repetición de los hechos. En el caso de referencia el Estado de Guatemala no ha cumplido con esta obligación, por lo tanto, la Comisión continuará observando el proceso de cumplimiento de recomendaciones y dando seguimiento a los acuerdos pendientes.

PETICIÓN 133/04, Informe N° 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)

314. El 19 de febrero de 2004, la CIDH recibió una petición presentada por Amanda Gertrudis Escobar Ruiz, Fernando Nicolás Mérida Fernández, Amparo Antonieta Mérida Escobar, Rosmel Omar Mérida Escobar, Ever Obdulio Mérida Escobar, William Ramírez Fernández, Nadezhda Vásquez Cucho y Helen Mack Chan, denunciando al Estado de Guatemala por la ejecución extrajudicial de José Miguel Mérida Escobar el 5 de agosto de 1991. De acuerdo a la petición, el Sr. Mérida Escobar se desempeñaba como Jefe de la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional estaba a cargo de la investigación criminal por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang. En el contexto de esta investigación criminal, el 29 de septiembre de 1990 concluyó que el principal sospechoso por el asesinato de Myrna Mack Chang, era miembro del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial del Ejército de Guatemala. El 5 de agosto de 1991 Mérida Escobar fue asesinado con disparos en la cabeza, cuello, torso izquierdo y brazo izquierdo, muriendo instantáneamente.

315. El 22 de julio de 2005, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa y el 27 de octubre de 2005 la CIDH aprobó sus términos. En el acuerdo el Estado expresó reconocía la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana.

316. El 21 de diciembre de 2006, el Estado informó que el 30 de noviembre de 2006 tuvo lugar el acto de revelación de plaqueta en memoria de José Mérida Escobar en la nueva sede de la Policía Nacional Civil, a la cual asistieron, en representación del Estado, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Presidente de la COPREDEH. Asimismo, informó que la municipalidad de San José el Golfo aprobó mediante acta No. 59-2006 el nombramiento de la calle en la que residía la víctima junto a su familia, con el nombre de José Miguel Mérida Escobar. Respecto a la institución de la beca "José Miguel Mérida Escobar", indicó el Estado que su reglamentación está pendiente de aprobación. Por último, el Estado manifestó que el hijo menor de la víctima, Edilsar Omar Mérida Alvarado, sería contratado a partir de enero mediante el programa "Mi Primer Empleo".

317. La Comisión reconoce y valora la voluntad de cumplimiento demostrada por el Estado en este acuerdo y continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso cuyo cumplimiento se encuentra pendiente.

CASO 10.855, Informe N° 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala)

318. Consta de los antecedentes de la petición que el 5 de marzo de 1991, en el kilómetro 135 de la ruta a Occidente, Departamento de Sololá, varios miembros de las fuerzas de seguridad del Estado capturaron al señor Pedro García Chuc en horas de la madrugada. Dos días después, el cadáver del señor Pedro García Chuc fue localizado en el mismo lugar donde fue

capturado, presentando varias perforaciones de bala. Se presume que la ejecución extrajudicial se debió a sus labores como Presidente de la Cooperativa San Juan Argueta R.L., así como su participación activa en la obtención de beneficios para su comunidad. El 2 de abril de 1991 la CIDH recibió una denuncia contra el Estado de Guatemala, por la violación del derecho a la vida de Pedro José García Chuc. La petición fue presentada por los familiares de la víctima y se enmarcó dentro de un total de cuarenta y seis peticiones recibidas por la Comisión entre los años 1990 y 1991 en las que se denunciaba al Estado por la ejecución extrajudicial de un total de 71 hombres, mujeres y niños, entre quienes se encontraba el Sr. García Chuc. Luego de la tramitación de los casos ante la CIDH, la Comisión decidió, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de su Reglamento, acumular dichos casos y proceder a resolverlos en forma conjunta.

319. El 24 de febrero de 2000, la Comisión adoptó el Informe N° 5/00 con base en el artículo 50 de la Convención Americana en el que se estableció que la República de Guatemala incurrió en responsabilidad internacional por la ejecución arbitraria de las víctimas que ha sido objeto de denuncia y la correspondiente violación de los derechos a la vida y protección y garantías judiciales, así como los otros derechos correspondientes consagrados en la Convención Americana. Por lo anterior, la CIDH recomendó al Estado de Guatemala:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

320. El 13 de abril de 2000 el Estado Guatemalteco emitió una declaración formal en la cual reconoció su responsabilidad internacional por el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos constitutivos del informe 5/00 de la Comisión, y se comprometió a reparar a los familiares de las víctimas, con base en los principios y criterios establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además se comprometió a promover las investigaciones de los hechos, y en la medida de lo posible, a enjuiciar a los responsables. Finalmente se comprometió a informar sobre el avance en el cumplimiento de sus obligaciones. En la misma fecha se publicó el Informe 39/00 que incluyó tanto el Informe 05/00 y como el compromiso formal del Estado de Guatemala.

321. El 18 de febrero de 2005 el Estado y los peticionarios suscribieron un "ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES. CASO 10.855. PEDRO JOSE GARCÍA CHUC" y el 19 de julio de 2005 suscribieron un acuerdo sobre indemnización.

322. De la información proporcionada por las partes hasta la fecha, la Comisión observa que se ha dado cumplimiento a las medidas de dignificación de la víctima y llevó a cabo la reparación económica a los familiares de la víctima. La Comisión continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos que se encuentren pendientes de los acuerdos de cumplimiento e indemnización.

CASO 11.335, Informe N° 78/02 Guy Malary (Haití)

323. En el Informe N° 78/02, del 27 de diciembre de 2002, la CIDH formuló las siguientes recomendaciones al Estado haitiano:

- a) Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos

los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

b) Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

c) Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

324. Las partes no han proporcionado a la Comisión información actualizada referente al cumplimiento de sus recomendaciones, contenidas en el Informe 78/02. A la luz de la información disponible, la Comisión considera que sigue pendiente el cumplimiento de sus recomendaciones.

CASOS 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe N° 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique and Dalton Daley (Jamaica)

325. En el Informe N° 49/01, fechado el 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado de Jamaica:

1. Otorgue a las víctimas en los casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

326. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. the Attorney General of Jamaica* [1993], en todo caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, incompatible, por consiguiente, con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente la pena de muerte por prisión perpetua si la pena no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación como "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento es infundado, porque como resultado de la decisión adoptada en el caso *Lambert Watson c. R* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional y se dispuso que se

revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

327. Con respecto a la segunda recomendación, el Estado informó que había adoptado medidas legislativas que garantizaran que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado señaló que la legislación actual en la práctica descartó la clasificación del homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital y, por lo tanto, la pena de muerte es ahora optativa para todos los casos en que anteriormente se aplicaba en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la pena que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

328. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Neville Lewis c. The Attorney General of Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia, ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. El Estado señaló también que en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 ya no existe un sistema de pena de muerte preceptiva en Jamaica, y que la consideración judicial de los escritos, manifestaciones y prueba, así como la pertinencia de la sentencia que ha de dictarse son trámites preceptivos en todas las circunstancias en que puede imponerse la pena de muerte. Además el Estado señaló que en Jamaica las personas condenadas a muerte siempre han gozado del derecho de apelar la sentencia, lo que se pone de manifiesto en los varios expedientes de condenados del pabellón de la muerte que han sido elevados a la Corte de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo Privado. La apelación de una sentencia de muerte puede dar lugar, y ha dado lugar a la confirmación o a la revocación de la sentencia y a la sustitución de la misma por una sentencia más apropiada. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

329. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado señaló que Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley son reclusos que han sido beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la

pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

330. Finalmente, con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

331. La Comisión señala que en sus Informes Anuales 2004 y 2005 declaró que se habían cumplido parcialmente las tres primeras recomendaciones de la Comisión. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica en su mayor parte reitera la información proporcionada en su respuesta anterior, considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004. A la luz de lo que antecede, la Comisión reafirma que se han cumplido parcialmente la primera y la tercera de las recomendaciones, y que sigue pendiente el cumplimiento de la cuarta y la quinta de las recomendaciones que figuran en el Informe N° 49/01.

CASO 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

332. En el Informe N° 50/01, fechado el 4 de abril de 2001 la Comisión recomendó que el Estado de Jamaica:

1. Otorgar a la víctima una reparación efectiva, que incluya una indemnización.
2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.
3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.
4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

333. En una carta fechada el 21 de diciembre de 2006, los representantes del Sr. Damion Thomas señalaron que basándose en la información de que disponen y según su más fundado conocimiento, el Estado de Jamaica no ha adoptado medida alguna para cumplir las cuatro recomendaciones contenidas en el Informe N° 50/01. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado señaló que consideraba la primera recomendación como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. En cuanto a la segunda recomendación, el Estado señaló que había adoptado la iniciativa de llamar la atención de la Defensoría Pública, la que conforme a la

legislación jamaicana es la encargada de recibir e investigar denuncias de reclusos, sobre la situación referente al Sr. Damion Thomas. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales lleva a cabo periódicamente ejercicios de capacitación tendientes a la sensibilización de los oficiales correccionales sobre las normas de tratamiento humano estipuladas por las Naciones Unidas, tratados internacionales y la legislación jamaicana. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado informó que examinar periódicamente diversos mecanismos internos y externos de denuncias formuladas por los presos sigue siendo un objetivo de los servicios correccionales jamaicanos. Son ejemplos las investigaciones internas de las denuncias, a cargo del Superintendente de Servicios Correccionales y de la Unidad de Inspección de dichos servicios.

334. En sus Informes Anuales 2004 y 2005, la Comisión señaló que basándose en la información disponible cabe concluir que se cumplieron parcialmente la tercera y la cuarta de las recomendaciones arriba transcritas. La Comisión señala que la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica en su mayor parte reitera la información proporcionada en su respuesta anterior, considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004. En consecuencia la Comisión considera que se han cumplido parcialmente la segunda, la tercera y la cuarta de las recomendaciones.

CASO 12.183, Informe N° 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

335. En el Informe N° 127/01 de 3 de diciembre de 2001, la Comisión recomendó que el Estado de Jamaica:

1. Otorgue a la víctima un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

336. Por comunicación fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Joseph Thomas un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Joseph Thomas, que dio lugar a su declaración de culpabilidad, el caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica y también ante el Comité de Gracia del Consejo Privado jamaicano. Según el Estado, en ambas audiencias de apelación el Sr. Thomas objetó la conducta del juez en el resumen y del hecho de que no se realizó una ronda de presos con fines de identificación y que la posición del Sr. Joseph Thomas fue derrotada en ambas ocasiones. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Joseph Thomas por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial.

337. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizaran que no se imponga la pena de muerte preceptiva a través de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de

libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte en forma preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

338. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana el Gobernador General tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión de la pena por tiempo indefinido o durante determinado período para la ejecución de cualquier castigo impuesto a esa persona o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Gobernador General actúa a este respecto por recomendación del Consejo Privado de Jamaica conforme al artículo 91 de la Constitución. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Neville Lewis c. The Attorney General of Jamaica* [2000], con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

339. Con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que el Sr. Joseph Thomas es uno de los reclusos beneficiados por la sentencia de *Lambert Watson c. Jamaica* [2004]. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el “pabellón de la muerte” fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. the Attorney General of Jamaica* [1993], en todo caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

340. En sus Informes Anuales 2004 y 2005 la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la segunda y la tercera de las recomendaciones contenidas en su Informe N° 127/01. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica en su mayor parte reitera la información proporcionada en su respuesta anterior, considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004. A la luz de lo que antecede, la Comisión reafirma que se ha cumplido parcialmente la tercera de las recomendaciones, y que el cumplimiento de las restantes sigue pendiente.

CASO 12.275, Informe N° 58/02, Denton Aitken (Jamaica)

341. En el Informe N° 58/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión recomendó que el Estado de Jamaica:

1. Otorgue a la víctima una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.
5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

342. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado de Jamaica señaló que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. the Attorney General of Jamaica* [1993], en todo caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación a Denton Aitken, como “vaga e incoherente”, porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2004], la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

343. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizaran que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado informó que en todos los casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

344. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado informó que conforme a una recomendación del Consejo Privado Jamaicano, según lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución, el Gobernador General, conforme al artículo 90 de la Constitución jamaicana, tiene la potestad de otorgar el indulto a toda persona condenada por cualquier delito, concederle la suspensión, por tiempo indefinido o durante determinado período, de la ejecución de la pena que se le haya impuesto o sustituir la pena impuesta a una persona por una modalidad menos grave de castigo. El Estado señaló que la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Neville Lewis c. The Attorney General of Jamaica* (2000), con respecto a los procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de la gracia ha pasado a formar parte de la legislación jamaicana, y se notifican a las personas las audiencias y la oportunidad de presentar escritos en su defensa. Según el Estado este sistema garantiza eficazmente a las personas condenadas a muerte el derecho a promover la revisión de su sentencia, que puede dar lugar a la conmutación de su pena.

345. Con respecto a la cuarta de las recomendaciones de la Comisión, el Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló también que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

346. Con respecto a la quinta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

347. En sus Informes Anuales 2004 y 2005 la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente las tres primeras recomendaciones contenidas en su Informe N° 58/02. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica en su mayor parte reitera la información proporcionada en su respuesta anterior, considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004. A la luz de lo que antecede, la Comisión reafirma que se han cumplido parcialmente la primera y la tercera de las recomendaciones, y que el cumplimiento de las restantes recomendaciones sigue pendiente

CASO 12.347, Informe N° 76/02, Dave Sewell (Jamaica)

348. En el Informe N° 76/02, fechado el 27 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

349. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado informó a la Comisión que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. the Attorney General of Jamaica* [1993], en todo caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Además el Estado expresó que consideraba la primera recomendación, según la cual debía otorgarse una compensación al Sr. Sewell, era "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Según el Estado, si el argumento de la Comisión es que la compensación se debe porque el Estado no ha brindado un recurso efectivo en casos de imposición de la pena de muerte, ese argumento se funda en una falsa premisa, porque como resultado de la decisión adoptada en el caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472, la pena de muerte preceptiva se declaró inconstitucional en Jamaica, y se dispuso que se revisara la ley. Por lo tanto, el Estado se limitaría a contemplar la compensación para aquellas personas a las que se ha impuesto una pena de muerte

preceptiva tras el fallo recaído en *Lambert Watson*; hacer lo contrario implicaría aplicar la ley retroactivamente.

350. Con respecto a la segunda recomendación, arriba transcrita, el Estado de Jamaica señaló que había adoptado medidas legislativas que garantizaran que no se imponga la pena de muerte preceptiva mediante la introducción de enmiendas a la Ley de delitos contra las personas, de 1992, la Ley de libertad condicional, de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal, de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego, de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006. Específicamente, el Estado informó a la Comisión que la legislación preexistente clasificaba todos los casos de homicidio en dos categorías: homicidio capital, que daba lugar a una pena automática y obligatoria, y homicidio no capital. La legislación actual descarta efectivamente esa clasificación del homicidio en dos planos y, por lo tanto, la sentencia de muerte es ahora optativa para todos los casos en que anteriormente se aplicaba la pena de muerte preceptiva. A ese respecto, el Estado señaló que el tribunal tiene la obligación, antes de dictar sentencia, de escuchar exposiciones y declaraciones y recibir pruebas de la fiscalía y la defensa en relación con la cuestión de la sentencia que debe imponerse. Además el Estado de Jamaica informó que en todos los casos en que se impone una pena de prisión perpetua el tribunal tiene la obligación de especificar el período de reclusión que debe cumplirse antes de que el transgresor pueda ser puesto en libertad bajo palabra. Análogamente, el Estado señaló que se han adoptado disposiciones que prevén la revisión de todas las sentencias de muerte preceptivas anteriormente impuestas en virtud de la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 1992, por lo cual se han revocado sentencias y se ha adoptado, o va a adoptarse, una decisión judicial sobre la pena que corresponde imponer a cada convicto.

351. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado señaló que el Sr. Sewell es uno de los reclusos beneficiado con la sentencia del caso *Lambert Watson c. Jamaica* [2005] 1 A.C. 472. El Estado señaló que como consecuencia de la sentencia dictada en *Lambert Watson*, todas las personas que estaban en el "pabellón de la muerte" fueron sacadas de allí y alojadas junto con la población general de la prisión hasta que se conozcan los resultados de las audiencias en cuanto a la cuestión de si corresponde que se les imponga la pena de muerte que antes se imponía preceptivamente. El Estado señaló asimismo que en virtud de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado en *Pratt & Morgan c. the Attorney General of Jamaica* [1993], en todo caso en que el período comprendido entre una sentencia de muerte y la fecha de ejecución pase de cinco años, se presumirá que esa pena constituye un castigo inhumano y degradante, y por consiguiente que es incompatible con el derecho jamaicano. En consecuencia, como cuestión de rutina, a los condenados del pabellón de la muerte se les conmutará automáticamente su sentencia de muerte por prisión perpetua si la sentencia no se ha cumplido dentro de un plazo de cinco años después de dictada. Finalmente el Estado señaló que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas.

352. Finalmente, con respecto a la cuarta recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere.

353. En sus Informes Anuales 2004 y 2005 la Comisión declaró que se habían cumplido parcialmente la primera y la segunda de las recomendaciones de la Comisión contenidas en el

Informe N° 76/02. Basándose en la información más reciente presentada por el Estado, la Comisión considera ahora que se ha cumplido su segunda recomendación con la adopción de medidas legislativas que garantizan que ninguna persona sea condenada a muerte en virtud de una ley que imponga esa pena como preceptiva. Con respecto a las restantes recomendaciones, en cambio, la Comisión señala que la más reciente comunicación presentada por el Estado de Jamaica no proporciona nueva información sobre cumplimiento, sino que reitera la información proporcionada en su respuesta anterior, considerada por la Comisión en su Informe Anual 2004. A la luz de lo que antecede, la Comisión reafirma que se ha cumplido parcialmente la primera recomendación y que el cumplimiento de las recomendaciones tres y cuatro contenidas en el Informe N° 76/02 sigue pendiente.

CASO 12.417, Informe N° 41/04, Whitley Myrie (Jamaica)

354. En el Informe N° 41/04, emitido el 12 de octubre de 2004, la CIDH formuló al Estado de Jamaica la siguiente recomendación:

1. Conceder al Sr. Myrie un recurso efectivo, inclusive un nuevo juicio en que se apliquen los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en que se apliquen esos mecanismos, dejar en libertad a dicha persona y pagarle una indemnización.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Myrie sean compatibles con los estándares internacionales de un tratamiento humano conforme al artículo 5 de la Convención Americana y otros instrumentos pertinentes, conforme a lo expuesto en el presente informe.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar que se hagan efectivos en Jamaica el derecho a la protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención y el derecho a un juicio justo conforme al artículo 8(1) de la Convención, en cuanto se refiere a la posibilidad de promover una acción constitucional.

355. Por nota fechada el 22 de enero de 2007, el Estado expresó sus reservas con respecto a la recomendación de que se conceda al Sr. Myrie un recurso efectivo que incluya un nuevo juicio o, alternativamente, su liberación, y que se le indemnice. A este respecto al Estado señaló que tras el primer juicio del Sr. Marie, que dio lugar a su declaración de culpabilidad, el caso se planteó ante la Corte de Apelaciones de Jamaica, en que el Sr. Myrie logró que su sentencia de muerte fuera conmutada por prisión perpetua. Dada esa situación, el Estado señaló que no podía conceder recursos adicionales al Sr. Myrie por la vía judicial, ni otorgarle una compensación sin orden judicial. Además, según el Estado, la recomendación relativa a una compensación era "vaga e incoherente", porque la Comisión no había señalado la finalidad de la compensación ni los principios básicos en que el paquete compensatorio debía basarse. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, arriba transcrita, el Estado señaló asimismo que en general las condiciones de detención cumplen las normas de tratamiento humano, y que la Unidad de Inspección de los Servicios Correccionales Jamaicanos sigue fiscalizando la conformidad de esas condiciones con los criterios preceptivos de orden, limpieza y suficiencia de espacio, lecho, ventilación e iluminación en todas las instalaciones correccionales y, cuando es necesario, la Unidad formula recomendaciones de mejoras sistemáticas. Con respecto a la tercera recomendación, el Estado señaló que mantiene la opinión de que los mecanismos de protección judicial y los procedimientos de audiencia justa están garantizados efectivamente conforme a la legislación de Jamaica. En cuanto al suministro de asistencia jurídica a las personas que desean plantear mociones constitucionales, el Estado expresó que no se opone a considerar ese curso de acción, pero sostiene, sin embargo, que el artículo 8 de la Convención no lo requiere. Basándose en las observaciones presentadas por el Estado, la Comisión considera que el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 41/04 sigue pendiente.

CASO 12.418, Informe N° 92/05, Michael Gayle (Jamaica)

356. En el Informe N° 92/05, emitido el 24 de octubre de 2005, la Comisión formuló al Estado de Jamaica las siguientes recomendaciones:

1. Conceder una reparación efectiva, que incluya el pago de una indemnización por el daño moral padecido, a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y disculparse públicamente ante la familia de Michael Gayle.
2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para realizar una investigación exhaustiva e imparcial de las violaciones de derechos humanos cometidas contra el Sr. Gayle, para identificar, procesar y castigar a todas las personas que sean responsables de esas violaciones de derechos.
3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para prevenir futuras violaciones de derechos como las cometidas contra el Sr. Gayle, entre otras cosas capacitando a los miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica en la aplicación de normas internacionales sobre uso de la fuerza, e introduciendo apropiadas reformas en los procedimientos de investigación y procesamiento por privaciones de la vida cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica, para garantizar que sean exhaustivas, inmediatas e imparciales, conforme a las conclusiones del presente informe. A este respecto la Comisión recomienda específicamente al Estado que revise y fortalezca la Dirección de Denuncias Públicas sobre la Policía, como garantía de que pueda investigar eficazmente abusos de derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad de Jamaica.

357. En comunicación fechada el 29 de diciembre de 2006, el Estado señaló que ya se había pagado una indemnización a la madre y parienta más próxima de Michael Gayle, Jenny Cameron, y que no aceptaba la recomendación de la Comisión de que se “volviera a considerar entre las partes” la cuestión de la compensación. El Estado especificó que la cuestión se resolvió a través de negociaciones a distancia, que la suma ofrecida estaba en consonancia con los precedentes y normas jamaicanos, y que fue aceptada por la Sra. Cameron, quien tuvo la oportunidad de impugnarla. Además, el Estado informó a la Comisión que se habían pedido disculpas públicas a través del Procurador General y Ministro de Justicia, cuyo texto se publicó en su totalidad en el Sunday Herald, 14-20 de marzo de 2004, bajo el título “El caso de Michael Gayle”, hecho que se comentó con citas sustanciales en el Daily Gleaner, fechado el 11 de marzo de 2004, bajo el título “El Gobierno ‘lamenta’ la muerte de Michael Gayle”. Tampoco en este caso el Estado está de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que la cuestión se “volviera a considerar entre las partes”. Con respecto a la recomendación N° 2, arriba transcrita, el Estado informó a la CIDH que en el caso de Michael Gayle se realizaron investigaciones minuciosas e imparciales. Además el Estado señaló que la capacitación de los miembros de las fuerzas de seguridad es suficiente y apropiada para que los miembros de las mismas cumplan las normas internacionales, y que mantiene procedimientos apropiados para la prosecución de miembros de las fuerzas de seguridad por el delito de homicidio, aunque existe considerable preocupación sobre la recopilación y preservación de las pruebas en algunos casos. Con respecto al fortalecimiento de la autoridad policial pública, el Estado informó que en diversos ministerios de gobierno se están considerando proyectos de leyes referentes a la creación de un organismo de investigación independiente de la fuerza policial, encargado de investigar cuestiones relativas a abusos policiales y acusaciones conexas planteadas contra representantes de la misma. En una carta fechada el 9 de enero de 2007 los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había adoptado medida alguna para cumplir la recomendación de la Comisión, arriba transcrita. Basándose en la información disponible, la Comisión considera que se cumplió parcialmente la primera recomendación, contenida en el Informe N° 92/05.

CASO 11.565, Informe N° 53/01, Hermanas González Pérez (México)

358. El 4 de abril de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 53/01 respecto al caso mencionado, en que formuló las siguientes recomendaciones:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

359. El 19 de octubre de 2005 la CIDH celebró una reunión de trabajo en presencia de ambas partes en seguimiento del Informe 53/01. En dicha reunión, la Comisión Interamericana verificó en presencia de las partes que siguen pendientes de cumplimiento las recomendaciones sobre la investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González, así como las correspondientes reparaciones.¹ Asimismo, durante la reunión de trabajo los peticionarios manifestaron su preocupación por el estado de salud de las hermanas González Pérez y su madre, y ante una consulta de la Comisión sobre el particular, el Estado acordó realizar gestiones para prestar ayuda humanitaria a dichas mujeres. Durante 2005², las partes informaron que las investigaciones no habían tenido avances sustantivos. Por su parte, los peticionarios informaron que durante una reunión con el Estado, éste habría manifestado que “no se otorgar[ían] las reparaciones debidas hasta en tanto no finalicen las investigaciones ya que sólo así el Estado podría ejercer la acción de repetición en contra de los agentes responsables de las violaciones de derechos humanos sufridas por las víctimas”.

360. El 12 de enero de 2007 los peticionarios envían información en la cual señalan que aun no se ha prestado ayuda humanitaria a las víctimas. La CIDH solicita información al Estado sobre este punto, y éste responde informando acerca de un acuerdo que habrían firmado las partes, en el cual se establece que “es deseo de los representantes del Estado y la peticionaria establecer que la ayuda humanitaria en este acto ofrece, por ningún motivo, debe estar relacionado con petición, queja o denuncia presentada a favor de las representadas, ante organismos y órganos internacionales[...]”. En relación con este punto, y tomando en consideración el acuerdo de las partes, la Comisión no se pronunciará respecto a su cumplimiento o incumplimiento.

361. En relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, los peticionarios indican que éstas no han sido cumplidas. Por su parte, el Estado mexicano informó que “en el mes de diciembre de 2006 se llevó a cabra reunión de trabajo en las oficinas de esta Dirección General, en la que participaron [los peticionarios] a efectos de continuar con los trabajos sobre el desahogo de las diligencias pendientes[...]. El 16 de febrero de 2007, la Cancillería convocó a una reunión de trabajo con representantes de la autoridad involucrada, quienes manifestaron la voluntad de continuar con el desahogo de dichas diligencias, Para ellos, se comprometieron a solicitar a través de un mecanismo de colaboración, nuevamente el apoyo de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas para que dicha institución sea la encargada de desahogar las diligencias, con las características, condiciones y cuestiones peculiares ya acordadas con anterioridad. Se tiene previsto que las diligencias e efectúen entre los meses de marzo y abril de 2007[...].”

¹ La posición de la Comisión Interamericana fue publicada en su Informe sobre el 123º período de sesiones. Ver CIDH, Comunicado de Prensa N° 35/03, párrafo IV, “Seguimiento de Recomendaciones”, pág. 13.

² CIDH, Informe Anual 2005, seguimiento de caso 11.565, Informe N° 53/01.

362. El Estado mexicano no entregó información acerca del cumplimiento del punto segundo de las recomendaciones de la CIDH, sobre reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

363. Con base en la información recibida de ambas partes, la Comisión Interamericana concluye que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones sobre el caso. La CIDH valora los esfuerzos que han dedicado y siguen desarrollando ambas partes para avanzar hacia tal objetivo, pero considera necesario reiterar que ello debe hacerse tomando como punto de partida las conclusiones de hecho y de derecho del informe 53/01 acerca de las violaciones sufridas por las hermanas González Pérez.

CASO 11.807 Informe N° 69/03, José Alberto Guadarrama García (México)

364. El 10 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 69/03 respecto al caso mencionado, en que decidió:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 30 de octubre de 1998, así como el acuerdo final de solución amistosa firmado el 27 de febrero de 2003.
2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.

365. La Comisión Interamericana remitió una solicitud de información a las partes con fecha 22 de noviembre de 2006, específicamente respecto al cumplimiento del punto de acuerdo del literal "a" del párrafo tercero que define como un objetivo la captura de José Luis Velásquez Beltrán, responsabilizado como uno de los autores del secuestro y posterior ejecución extrajudicial de José Alberto Guadarrama García.

366. El Estado mexicano respondió con fecha 22 de diciembre de 2006 que "en seguimiento a la orden de aprehensión pendiente de ejecutar en contra de José Luis Velásquez Beltrán [...] se informa que a fin de lograr su captura, la PGJ-MOR, implementó las siguientes acciones: el 4 de diciembre de 2002, se llevó a cabo una reunión de trabajo celebrada entre representantes del Gobierno de México y de los familiares de José Alberto Guadarrama García, en la que [...] se dieron a conocer las acciones que se llevaron y que se llevarían a cabo con el fin de aprehender a José Luis Velásquez Beltrán. También se comentó que los datos que arrojó la indagatoria instruida por la PGJ-MOR para su aprehensión se basaban en dos líneas de investigación: la primera es que probablemente se encontraba en los Estados Unidos y la segunda, que se encontraba en el Estado de Guerrero, por lo que en diferentes fechas, personal a cargo del agente investigador, se trasladó a esa entidad mexicana, específicamente a las localidades de Chipancingo, Chilapa, Acapulco y Zihuatanejo. Se comprobó que se trataban de meras especulaciones". Informó el Estado asimismo, que "durante el tiempo que duró el procedimiento de solución amistosa, se estableció vigilancia continua en el domicilio particular de José Luis Velásquez Beltrán por parte de las autoridades locales para investigar su paradero. De igual forma, se manejó la posibilidad de que Velásquez Beltrán se hubiera trasladado a los Estados Unidos de América, razón por la cual el 7 de diciembre de 1998, la PGR-MOR solicitó la colaboración de [un] Fiscal Asistente del FBI con el objeto que se investigara en la Unión Americana algún indicio de la permanencia de Velásquez Beltrán en aquel país, sin que se haya obtenido información de haberse trasladado a ese país. Al continuar con las investigaciones para indagar con su paradero, la propia familia de Velásquez Beltrán, consideraba que se encontraba desaparecido, pues han manifestado que desde hace aproximadamente ocho años no han tenido noticia o comunicación de su paradero y que la última ocasión que lo vieron, al parecer se dirigía a laborar vestido de uniforme de combate a los Estados Unidos de América".

367. El Estado informa asimismo que "el 24 de julio se llevó a cabo otra reunión de trabajo en la que se trató de la captura de José Luis Velásquez Beltrán ya que los representantes de los peticionarios indicaron haberlo visto en el Estado de Morelos. En respuesta, los representantes de la PGJ- MOR proporcionaron números telefónicos directos de servidores públicos de alto nivel de la Institución (Procurador y su secretario particular) a los familiares de Guadarrama García para que en caso de que supieran [su] paradero inmediatamente dieran aviso. La PGR-MOR no ha recibido ningún llamado telefónico o noticia de su paradero". Agrega que "el 31 de marzo de 2005, el Director de Aprehensiones de la PGJ- MOR, informó que desde que fue recibida la orden de aprehensión de José Luis Velásquez (10 de noviembre de 1997), personal a su mando continúa realizando las acciones necesarias y pertinentes, para lograr su captura. Además de las acciones antes mencionadas, cabe destacar que el asunto continúa siendo atendido por los representantes de la Subdirección de Derechos Humanos de la PGJ- MOR. Esta atención se ha centrado desde hace aproximadamente cuatro años, en realizar diligencias y operativos en colaboración con las distintas Procuradurías de los Estados de la República, así como con la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y con la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, ambas dependientes de la Procuraduría General de la República, a efecto de brindar apoyo para la búsqueda y captura de José Luis Velásquez Beltrán, tanto en el territorio nacional como en el territorio estadounidense".

368. Por su parte, los peticionarios no remitieron la información solicitada en relación con el cumplimiento del punto de acuerdo del literal "a" del párrafo tercero que define como un objetivo la captura de José Luis Velásquez Beltrán.

369. La Comisión Interamericana toma nota de la información recibida de ambas partes, y valora el aporte de cada una de ellas para el cumplimiento definitivo de los puntos del acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, la información recibida revela que sigue pendiente la captura de José Luis Velásquez Beltrán y la sanción de todos los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García.

CASO 11.381, Informe N° 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

370. El 11 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 100/01 respecto al caso mencionado, en el que formuló las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solís, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

371. El 27 de noviembre de 2006, la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios, que remitieran información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Mediante carta de fecha 20 de diciembre de 2006, los peticionarios respondieron que el Estado no ha cumplido con ninguno de los compromisos asumidos en las diversas reuniones de trabajo.

372. Con base en la información presentada por los peticionarios, la Comisión considera que el cumplimiento de las recomendaciones aún sigue pendiente.

CASO 11.506, Informe N° 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

373. El 27 de diciembre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 77/02 respecto al caso mencionado, en que formuló las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.
2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.
1. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.
4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.
5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

374. Las partes no presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, y de acuerdo con las evaluaciones contenidas en los Informes Anuales de 2003 y 2004, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 11.800, Informe N° 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)

375. En su informe N° 110/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Reparar adecuadamente al señor César Cabrejos Bernuy, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos, y en particular.
2. Cumplir el mandato judicial emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1992, reincorporando al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional, pagándole los salarios y demás remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha de su pase a retiro, y otorgándole todos los demás beneficios que le corresponden como Coronel de la Policía, incluyendo de ser el caso los relativos a su jubilación; o subsidiariamente, pagarle los salarios y demás remuneraciones que le corresponderían como Coronel de la Policía Nacional, hasta la edad legal de jubilación, pagándole también en ese caso los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro y otorgándole todos los demás beneficios económicos que le corresponden como Coronel de la Policía Nacional, incluyendo de ser el caso los relativos a su jubilación.
3. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de la mencionada sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 1992, y que por la vía de los procesos penales, administrativos y de otra índole a que haya lugar se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.

376. En relación con el cumplimiento de las recomendaciones, resulta pertinente recordar que en comunicación del 3 de diciembre de 2003, el Estado peruano informó que mediante las Resoluciones Supremas No. 0716-2001-IN/PNP de fecha 10 de julio de 2001 y 1158-2001IN/PNP de 13 de noviembre de 2001, se dispuso la reincorporación y el reconocimiento al señor César

Cabrejos Bernuy el tiempo de servicios computados desde su pase a la situación de retiro, esto es, desde el 26 de marzo de 1997 hasta el 10 de julio de 2001.

377. En cuanto al cumplimiento de las restantes recomendaciones, el Gobierno del Perú se abstuvo de suministrar información actualizada.

378. Por su parte, los peticionarios no presentaron información sobre el cumplimiento de las recomendaciones pendientes.

379. Por lo anterior la CIDH, considera que se encuentran parcialmente cumplidas las recomendaciones contenidas en el informe.

CASO 11.031, Informe N° 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

380. En el informe N° 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

381. En relación a la primera recomendación relativa al deber del Estado de investigar los hechos de interés en el presente caso, mediante comunicación de fecha 5 de diciembre de 2005, el Estado informó que el 11 de mayo de 2005 el Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior Especializada del Ministerio Público formuló Acusación Sustancial contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermosa Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Julio Rolando Salazar Monroe, Alberto Segundo Pinto Cárdenas, Víctor Silva Mendoza o Víctor Raúl Silva Mendoza y Federico Augusto Navarro Pérez, como autores mediatos de la comisión de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado, en perjuicio de Jesús Manfredo Noriega Ríos, Carlos Martín Tarazona More, Jorge Luis Tarazona More, Roberto Barrientos Velásquez, Carlos Barrientos Velásquez, Dennis Atilio Castillo Chávez, Federico Coquis Vásquez y Pedro Pablo López González. Asimismo, que se formuló Acusación Sustancial contra Santiago Enrique Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Julio Chuqui Aguirre, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Pedro Guillermo Suppo, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Ángel Arturo Pino Díaz Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Hugo Coral Goycochea, Nelson Rogelio Carvajal García, José Alarcón Gonzáles, José Alarcón González, Rolando Javier Meneses Montes de Oca, Wilmer Yarleque Ordinola, Ángel Sauni Pomaya, Hércules Gómez Casanova, y Estela Cárdenas Díaz, como autores de la comisión de los delitos de secuestro agravado y de homicidio calificado, en perjuicio de las víctimas anteriormente relacionadas.

382. Asimismo, el Estado indicó que mediante Resolución No. 70 de fecha 13 de julio de 2005, la Primera Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra los acusados y fijó fecha para el inicio de la Audiencia Pública el día 17 de agosto de 2005. Los peticionarios en su comunicación de fecha 27 de noviembre de 2006, también hicieron referencia al inicio del juicio oral en la fecha indicada. Asimismo, los peticionarios indicaron que el 10 de enero de 2005 la causa penal concerniente al caso en estudio, habría sido acumulada con aquellas relativas a los casos de "Barrios Altos", Pedro Sauri y "La Cantuta", y que en marzo de 2006 aquella última habría sido desacumulada, tramitándose por separado desde entonces.

383. En la referida comunicación de fecha 27 de noviembre de 2006, al igual que el Estado, los peticionarios informaron respecto a la sentencia anticipada proferida en el caso contra Julio Chuqui Aguirre por parte de la Sala Penal Especial "A" de la Corte Suprema de Justicia de Lima, la cuál le impuso pena privativa de libertad por un lapso de seis años. Por su parte, los peticionarios señalaron que en el proceso por los hechos del presente caso habría tenido lugar la "confesión sincera" de siete procesados, pero que aquellos no habrían proporcionado información exacta con relación a la ubicación de los restos de las víctimas, imposibilitándose de tal modo la localización de aquéllos, hasta el momento.

384. En relación con la segunda recomendación, esto es, dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de los hechos, el Estado ha precisado en comunicaciones anteriores que viene haciendo los esfuerzos necesarios a tal fin. En particular, se refirió a que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación No. 8154-2005-MP-FN de 18 de abril de 2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de abril de 2005, se dispuso "que los Fiscales de todas las instancias que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las Leyes [de amnistía] No. 26479 y No. 26492, soliciten a la Sala o Juzgado homólogo la ejecución de las sentencias supranacionales", esto es, las proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos.

385. Finalmente, en relación con la tercera recomendación, dado que lo concerniente a la reparación de los daños ocasionados a los familiares de las víctimas se encuentra comprendido en las gestiones a que diera lugar la suscripción del Comunicado de Prensa Conjunto de fecha 22 de febrero de 2001, los peticionarios informaron que, con relación a las reparaciones relativas a los rubros de educación, salud y vivienda, aunque se habrían realizado ciertas gestiones por el Estado, aun no habrían sido plenamente implementadas. De igual modo, los peticionarios informaron en su comunicación de fecha 27 de noviembre de 2006, que el Estado no habría aceptado dialogar sobre el pago de una posible indemnización dineraria a las víctimas.

386. En cuanto a la recomendación en materia de investigación y justicia, la Comisión continuará dando seguimiento a la etapa de juzgamiento y queda a la espera de los resultados de la actividad judicial en este caso.

387. En lo que respecta al cumplimiento de la última recomendación, la Comisión insta al Estado a que de cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, especialmente en las relacionadas con la atención médica, becas, la titulación de los terrenos y construcción de viviendas, así como las demás reparaciones individuales con las cuales se logre reparar directamente a las víctimas y sus familiares.

388. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el informe. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas por la Comisión en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las demás funciones convencionales y estatutarias.

CASO 11.099, Informe N° 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

389. En el informe N° 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

390. Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2007, el Estado peruano presentó información sobre el cumplimiento de las anteriores recomendaciones. En relación con la primera recomendación, El Estado señaló que la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Huanuco informó mediante Oficio No. 011-2007-MP-FPM-AUCAYACU de fecha 4 de enero de 2007, que la investigación de la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada en agravio del señor Yone Cruz Ocalio, se encuentra archivada provisionalmente por no haberse identificado al o los presuntos autores.

391. Los peticionarios no presentaron información actualizada.

392. En relación con la segunda recomendación, el Estado reafirma lo formulado anteriormente aduciendo que existe una práctica de sus instituciones, fundada en la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proferidas en la Caso Barrios Altos, orientada a que las amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. El Estado peruano estima que la solución al obstáculo procesal representado por las leyes de amnistía, quedó debidamente establecida mediante dichas sentencias de la Corte Interamericana, las cuales por disposición de dicho Tribunal, tienen un alcance general sobre cualquier caso en donde hayan sido aplicadas las leyes en cuestión. Por lo tanto, no ha contemplado derogar las referidas leyes. El Estado argumenta, que su derogatoria podría implicar que dichas leyes mantuvieron su vigencia y que por lo tanto resultarían aplicables en base al principio de retroactividad benigna que ha quedado establecido como principio en la administración de justicia penal.

393. Respecto de la tercera recomendación, el Estado precisó que el caso No. 11.099 hace parte del Comunicado de Prensa Conjunto suscrito el 22 de febrero de 2001. En consecuencia, señala que mediante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN), encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, viene impulsando el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Final de la Comisión creada por el Decreto Supremo No. No. 005-2002-JUS, referidas al programa integral de reparaciones no dinerarias en materia de salud, educación y vivienda a favor de los familiares de las víctimas de los casos a los que se refiere dicho comunicado de prensa.

394. En relación a las reparaciones en materia de salud el Estado informó que se ha remitido al Ministerio de Salud una lista de beneficiarios del Decreto Supremo No. 005-2002-JUS para que los mismos sean atendidos por el Sistema Integral de Salud. En relación a los compromisos del Estado en materia educativa, el Estado informó que la Secretaría Ejecutiva de la

CMAN ha gestionado ante el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC) el otorgamiento de becas a favor de los beneficiarios referidos en el Decreto Supremo No. 005-2002-JUS. Al respecto, señala que dichas demandas se habrían cumplido de manera parcial. En materia de vivienda, el Estado informó que debido a inconvenientes surgidos en relación a la transferencia del terreno en favor de los beneficiarios del Decreto Supremo No. 005-2002-JUS, la misma habría sido postergada. Finalmente, con respecto a la tercera recomendación, el Estado señaló que el Consejo de Reparaciones, órgano colegiado que forma parte de la Presidencia del Consejo de Ministros, sería la entidad que conducirá y monitoreará la política de reparaciones de conformidad a la ley No. 28.592 y su Reglamento.

395. La Comisión considera que el archivo provisional de la investigación por parte de la Fiscalía Provincial Mixta de Leoncio Prado-Aucayuca, constituye un retroceso en el cumplimiento de la recomendación de investigar y sancionar a los responsables de la desaparición del señor Yone Cruz Ocalio.

396. En lo que respecta a reparación adecuada a los familiares de la víctima en el marco del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en el comunicado de prensa de febrero de 2001, la Comisión considera que si bien se han realizado ciertas gestiones para la implementación de dichos compromisos en materia de salud, vivienda y educación, aun no se habrían implementado completamente. La Comisión insta al Estado a que de cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, especialmente en las relacionadas con la atención médica, el otorgamiento de becas, la titulación de los terrenos y construcción de viviendas, así como las demás reparaciones individuales con las cuales se logre reparar directamente a las víctimas y sus familiares.

397. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el informe. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas por la Comisión en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las demás funciones convencionales y estatutarias.

CASOS 10.247 y otros, Informe N° 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

398. En el informe N° 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes N° 26479 y 26492.
2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.
4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

399. En relación con la primera recomendación, esto es, dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de los hechos, en comunicación de fecha 14 de febrero de 2007 el Estado señaló que atendió la recomendación de dejar sin efecto las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 y que existe una práctica de sus instituciones, fundada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos proferidas en la Caso Barrios Altos, orientada a que las

amnistías no pueden ser válidamente opuestas a las investigaciones que se emprenden para la identificación y posterior sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. El Estado peruano estima que la solución al obstáculo procesal representado por las leyes de amnistía, quedó debidamente establecida mediante dichas sentencias de la Corte Interamericana, las cuales por disposición de dicho Tribunal, tienen un alcance general sobre cualquier caso en donde hayan sido aplicadas las leyes en cuestión. Por lo tanto, no ha contemplado derogar las referidas leyes. El Estado argumenta, que su derogatoria representaría un quebranto en la estrategia de lucha contra la impunidad, además de reconocer carácter de cosa juzgada a las resoluciones que aplicaron dichas leyes y por ello abrir la posibilidad de invocar el principio *non bis in idem* por parte de los procesados.

400. En segundo lugar, en cuanto a la recomendación de investigar y sancionar a los responsables, el Estado peruano considera que las autoridades competentes se encuentran realizando las investigaciones correspondientes a efectos de identificar y por ende sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las personas comprendidas en los casos números comprendidos en el Informe N° 101/01. A continuación se consigna un resumen de la información actualizada suministrada por el Estado respecto a cada uno de los casos, así:

1. Caso 10.247, Vidal Miguel Pasache: En la actualidad la investigación la adelanta la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Lima. Se indica que mediante oficio N° 05-2007-2° FPS-MP-FN de fecha 10 de enero de 2007 se da cuenta de las diversas diligencias que se encuentran en realización con la finalidad de determinar las circunstancias de la muerte de Luis Pasache Vidal.
2. Caso 10.431, Víctor Tineo Sandoval y otros: Se adelanta una investigación ante la 1 Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. El Estado indica que el caso se encuentra en investigación fiscal preliminar, realizándose las diligencias tendientes a la debida identificación de los presuntos autores.
3. Caso 10.472, Walter Munaylla: Se adelanta una investigación ante la 1 Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho. El Estado indica que el caso se encuentra en investigación fiscal preliminar, realizándose las diligencias tendientes a la debida identificación de los presuntos autores.
4. Caso 10.564, Luis Alberto Sangama Panalfo: En investigación por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Coronel Portillo. El Estado informa que el caso se encuentra en ampliación de investigación preliminar dado que no se habría logrado identificar a los presuntos autores.
5. Caso 10.744, Arturo Torres Quispe: Se adelanta la investigación por parte de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. El caso se encuentra en investigación fiscal. En el informe del Estado se indica que mediante Resolución N° 279-2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, se remitió la causa desde la 1° Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, la cuál se avocó al conocimiento de la causa y la realización de la investigación preliminar.
6. Caso 10.805, Adelmo Loli, Mauricio Saturnino y otros: En la actualidad la investigación se encuentra en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huaraz. El Estado informó que se habría dispuesto el archivo provisional de la denuncia hasta que se identificara plenamente al autor o autores del delito investigado, disponiéndose de tal modo la ampliación de la investigación a cargo de la División de Investigación Criminal.
7. Caso 10.878, Marcelo Javier Ipanaque y otros: En la actualidad la investigación se encuentra en la Fiscalía Provincial Especializada de Derechos Humanos. El caso permanece en investigación. El Estado informó que mediante Resolución de fecha 5 de octubre de 2006 se dispuso la desacumulación del presente caso con respecto al caso de la "familia Ventocilla", con el propósito de facilitar la continuación de las investigaciones.

8. Caso 10.947, Guillermo Marín Gallegos y otros: La investigación del caso se adelanta por la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu. El Estado informa que el caso se encuentra archivado provisionalmente por no haberse identificado al autor o los autores del mismo, continuándose con las investigaciones respectivas a fin de esclarecer plenamente los hechos.
9. Caso 11.035, León Cajacuri Roca: En investigación ante la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo. El Estado informa que el caso se encuentra en proceso de investigación dado que aun habrían diligencias pendientes de actuación y por cuanto no se habrían identificado hasta el momento a los responsables.
10. Caso 11.051, Adrián Medina Puma: La investigación se encuentra en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos de Lima. Se informa que se encuentran en ejecución diligencias complementarias, habiéndose programado la realización de declaraciones indagatorias en vía testimonial.
11. Caso 11.088, Amadeo Inca Ñaupa y otros: La investigación se encuentra en la 1° Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. El Estado informa que el caso se encuentra en investigación preliminar, realizándose las diligencias tendientes a la debida identificación de los presuntos autores.
12. Caso 11.126, César Teobaldo Vilchez Simeón y otros: El caso se encuentra en la etapa de juzgamiento ante el Tercer Juzgado Penal de Huancayo. La Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo es la competente para actuar en el caso.
13. Caso 11.161, Pascual Chipana Huaylla y otros: Se adelanta una investigación ante la 1 Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho. El Estado informa que el caso se encuentra en investigación preliminar, realizándose las diligencias tendientes a la debida identificación de los presuntos autores.
14. Caso 11.179, León Esteban Romero y otros: La investigación se encuentra a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. El Estado informa que se encuentran en trámite las diligencias pertinentes en la etapa de investigación preliminar.
15. Caso 11.200, Camilo Nuñez Quispe y otro: Se tramita una investigación por parte de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. El Estado informa que el caso se encuentra en investigación preliminar, realizándose las diligencias tendientes a la debida identificación de los presuntos autores.
16. Caso 11.292, Jessica Rosa Chávez Ruíz y otros. El caso se encuentra en la etapa de juicio ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
17. Caso 11.680, Moisés Carvajal Quispe. El caso se encuentra en etapa de juicio ante el Segundo Juzgado Penal de Abancay. En su informe el Estado no hace referencia al desarrollo y resultados del proceso.
18. Caso 11.064, Cosme Ureta y otros. La investigación se encuentra a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. El Estado informa que habría información aun por recopilar en el contexto de la investigación preliminar dado que no todos los familiares habrían acudido al Despacho Fiscal a rendir sus respectivas manifestaciones.
19. Caso 11.065, Ricardo Salazar Ruiz. El caso se encuentra en proceso judicial ante la Corte Superior de San Martín. El Estado señala que en la actualidad el caso se encuentra ante el Juzgado Mixto Provincial de El Dorado. No se informa sobre el desarrollo y resultados del proceso.
20. Caso 11.057, Rafael Ventocilla Rojas y otros. La investigación del caso se adelanta ante la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos. El Estado informó que mediante

Resolución de fecha 5 de octubre de 2006, se dispuso la desacumulación del presente caso con respecto a la causa de Marcelo Ipanaque y otros, con la finalidad de facilitar la continuación de las investigaciones.

21. Caso 10.913, Juan Hualla Choquehuanca y otros. En la actualidad el caso se encuentra en la Fiscalía Especializada Mixta Melgar, en etapa de investigación. El Estado informó que se habría resuelto aperturar la investigación a nivel de Despacho Fiscal disponiéndose que se proceda en la recepción de una serie de declaraciones y que se oficie al Instituto de Medicina Legal con la finalidad de solicitar la programación de la diligencia de exhumación de cadáveres de los agraviados Juan Hualla, Francisco Atamari, Feliciano Turpo y Roberto Quispe Mamaní en la Comunidad de Chillutira de la Provincia de Melgar.

22. Caso 10.994, Teodoro Lorenzo Alvarado. El caso se encuentra en investigación ante la Fiscalía Provincial Penal de Arequipa. El Estado informó que el caso se encuentra en despacho pendiente de resolución, al haberse programado para el mes de noviembre de 2006 la recepción de una serie de declaraciones, a las cuáles sólo habría concurrido una de las personas citadas a tal efecto.

23. Caso 11.040, Percy Borja Gaspar y otros. El caso se encuentra en etapa de juicio ante la Segunda Sala Penal de Junín. El Estado informa que se habría desaprobado la libertad incondicional de los acusados, habiéndose ordenado su recaptura. No se informa sobre el desarrollo y resultados del proceso.

24. Caso 11.132, Edith Galván Montero. El caso se encuentra en estado de investigación en la Cuarta Fiscalía Supraprovincial de Lima.

401. En relación con la tercera recomendación referente a una reparación económica, el Estado indica que se debe tener en cuenta que las víctimas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales tienen derecho a una compensación adecuada por la violación o trasgresión cometida. Al respecto, el Estado señaló que a través del Consejo de Reparaciones, órgano colegiado que forma parte de la presidencia del Consejo de Ministros, se procederá en la conducción y monitoreo de la política de reparaciones de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28.592 y su Reglamento.

402. Asimismo, el Estado informó con relación a las reparaciones en materia de salud que se ha remitido al Ministerio de Salud una lista de beneficiarios del Decreto Supremo No. 005-2002-JUS para que los mismos sean atendidos por el Sistema Integral de Salud. En relación a los compromisos del Estado en materia educativa, el Estado informó que la Secretaría Ejecutiva de la CMAN ha gestionado ante el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo (INABEC) el otorgamiento de becas a favor de los beneficiarios referidos en el Decreto Supremo No. 005-2002-JUS. Al respecto, señala que dichas demandas se habrían cumplido de manera parcial. En materia de vivienda, el Estado informó que debido a inconvenientes surgidos en relación a la transferencia del terreno en favor de los beneficiarios del Decreto Supremo No. 005-2002-JUS, la misma habría sido postergada.

403. Finalmente, en relación con la cuarta recomendación, el Estado reiteró que mediante Resolución Legislativa N° 27622, publicada en el Diario "El Peruano" el 07 de enero de 2002, el Perú aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que la ratificó mediante Decreto Supremo N° 010-2002-RE, publicado en el Diario "El Peruano" el 23 de enero de 2002; y que depositó el instrumento de ratificación el 13 de febrero de 2002.

404. En relación con el reporte del Estado, la Comisión valora la información suministrada y observa que, en primer lugar, que de los 24 casos comprendidos en el Informe No. 101/01 sólo cinco se encuentran en la etapa de juicio, sin que en ninguno de ellos se haya emitido sentencia. Los 19 casos restantes se encuentran en etapa de investigación fiscal. En relación con estos

últimos la Comisión observa que a pesar de las diligencias ordenadas y practicadas por las autoridades competentes, no se registran avances significativos en la identificación de los autores responsables de los hechos.

405. En cuanto a la tercera recomendación, la CIDH observa que los familiares de las víctimas continúan pendientes de recibir una reparación adecuada. La cuarta recomendación fue cumplida por el Estado a cabalidad.

406. Por lo anterior, la CIDH considera que hasta el momento hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 101/01. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas por la Comisión en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las demás funciones convencionales y estatutarias.

CASO 12.191, Informe N° 71/03, María Mamerita Mestanza (Perú)

407. El 10 de octubre de 2003 la CIDH aprobó el Informe N° 71/03, que consideró la solución amistosa lograda entre los peticionarios y el Estado peruano y decidió:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 26 de agosto de 2003.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

408. Mediante comunicación de fecha 14 de febrero de 2006, el Estado presentó información con respecto al Estado de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa en el presente caso. En lo que respecta al cumplimiento de la tercera cláusula del referido acuerdo, el Estado peruano señaló respecto de las denuncias relacionadas con la aplicación del método AQV (Anticoncepciones Quirúrgicas Voluntarias) que la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Cajamarca informó de la conformación de una Comisión para investigar la muerte de la señora María Mamérita Meztanza Chávez a fin de que se resuelva lo pertinente dentro del más breve plazo.

409. Asimismo, el Estado informó que mediante Resolución de fecha 16 de enero de 2007, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos habría formulado Denuncia Penal N° 004-2004, relacionada a la investigación por los hechos del presente caso, con la finalidad de que se determinaran las "responsabilidades de las personas involucradas en la perpetración de los atentados contra la libertad personal y contra la vida, el cuerpo y la salud de María Mamérita Meztanza Chávez". El informe del Estado señala que la denuncia antes referida declara que estos hechos configuran la comisión del delito contra la libertad-coacción tipificado en el artículo N° 151 del código penal presuntamente perpetrado por tres imputados en el proceso en perjuicio de la señora Mestanza Chávez. El Estado indica también que dichos hechos ponen en evidencia además la presunta comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; homicidio culposo y exposición a peligro de persona dependiente con circunstancia agravantes presuntamente cometidos por siete de los imputados en el proceso en perjuicio de la señora Mestanza Chávez. Por su parte, el Estado indicó que se han instaurado procesos administrativos y judiciales respecto del personal involucrado en los casos de esterilizaciones forzadas.

410. Finalmente, el Estado informó que, en lo relacionado con las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar, se habría aprobado la "Directiva para la Evaluación de las funciones obstétricas, y neonatales en los establecimientos de salud" de fecha 29 de diciembre de 2005, el "Manual de Orientación/Consejería en Salud Sexual y Reproductiva" de fecha 20 de marzo de 2006 y el documento de Difusión "Avanzando hacia una maternidad segura en Perú", también de fecha 20 de marzo de 2006.

411. Mediante comunicación recibida el 29 de diciembre de 2006 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, los peticionarios presentaron información relacionada con el estado de cumplimiento de la cláusula referida a la investigación de los hechos del presente caso. Al respecto, los peticionarios señalaron que la Fiscalía Provincial Penal en materia de Derechos Humanos inició en el año 2004 investigaciones y una serie de diligencias relacionadas con el presente caso. Por otra parte, los peticionarios indicaron que con posterioridad a que una comisión investigadora del Congreso de República de Perú remitiera su informe, la misma Fiscalía habría iniciado investigaciones para determinar la presunta existencia de una política de anticoncepción quirúrgica ordenada desde el Estado, para lo cual en su caso, juzgar y sancionar a los responsables; uniéndose dicha investigación a la investigación adelantada con respecto a los hechos del presente caso. No obstante lo cual, los peticionarios manifestaron que transcurridos dos años de diligencias, el Fiscal aun no habría formalizado acusación alguna en el contexto de las investigaciones anteriormente referidas. Adicionalmente, que desde el mes de mayo de 2005, la Fiscalía no habría realizado diligencias relevantes con respecto al caso bajo estudio.

412. Con relación a la investigación y sanción de los responsables en el ámbito administrativo, los peticionarios señalaron que el Ministerio de Salud sancionó administrativamente al personal médico involucrado en la "captación, operación y muerte de Mamérita Meztanza" y que las sanciones impuestas en tales procedimientos disciplinarios consistieron en la remoción de la obstetrix y de los médicos intervinientes y en su inhabilitación para el ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la Región de Salud de Cajamarca. Al respecto, los peticionarios manifestaron que sin perjuicio de que se habrían aplicado dichas sanciones, aquéllas serían insuficientes dado que la inhabilitación impuesta a los referidos profesionales para trabajar en la Región de Cajamarca no les impediría ejercer su profesión en otras provincias y regiones.

413. En relación con el cumplimiento de la cuarta cláusula del Acuerdo de Solución Amistosa, en escrito del 9 de febrero de 2006, el Estado informó que se formalizó la constitución del fideicomiso a favor de los menores Napoleón, Amancio, María Delia y Almanzor Salazar Mestanza. Respecto de Alindor Salazar Mestanza, el Estado informó que no pudo ser incluido en el fideicomiso, dado que al 28 de diciembre de 2005, fecha de suscripción del contrato de constitución entre el Banco de la Nación y el Ministerio de Justicia, ya había adquirido la mayoría de edad. En consecuencia, el Estado anunció que al beneficiario Alindor Salazar Mestanza, se le pagaría el monto de la indemnización que le corresponde mediante un cheque girado a su nombre, una vez presente su documento de identidad. Al respecto, los peticionarios informaron mediante la referida comunicación recibida en la CIDH el 29 de diciembre de 2006, que el Estado habría procedido en el pago de la indemnización económica a favor de los beneficiarios, mediante la modalidad de pago directo al señor Jacinto Salazar Suárez y a sus hijos mayores; y mediante el establecimiento de un fideicomiso para los hijos menores de edad.

414. En consideración de la información disponible y los términos del acuerdo, la CIDH estima que el Estado peruano no ha dado cumplimiento aun a lo establecido en la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa de que trata el informe N° 71/03.

415. Por otra parte, la Comisión valora las gestiones realizadas por el Estado a fin de indemnizar el daño causado al señor Salazar Suárez y a los hijos de la señora María Mamérita Mestanza. En particular, la constitución de un fideicomiso para dar cumplimiento a las obligaciones

internacionales del Estado peruano en casos sobre violaciones de derechos humanos ventilados ante instancias internacionales. En ese sentido, la Comisión considera cumplido por el Estado lo relativo al pago de la indemnización a los beneficiarios.

416. En virtud de la información presentada por las partes, la Comisión considera parcialmente cumplido el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 26 de agosto de 2003. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas por la Comisión en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las demás funciones convencionales y estatutarias.

CASO 12.078, Informe N° 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)

417. El 11 de marzo de 2004 la CIDH aprobó el Informe 31/04, que consideró la solución amistosa lograda entre los peticionarios y el Estado peruano y decidió:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 23 de octubre de 2003.
2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento del presente arreglo amistoso.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

418. Mediante comunicación de fecha 10 de diciembre de 2006, recibida el 15 de diciembre en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, el peticionario manifestó que a pesar de que el Estado le reconoció el tiempo de servicio en forma "real, efectiva e ininterrumpida" en el que estuvo arbitrariamente separado de la Policía Nacional del Perú, aun no se ha cumplido con los beneficios conexos que se derivarían del referido reconocimiento. Concretamente, el señor Semoza Di Carlo señala que no se ha cumplido con el reintegro por concepto de combustible; con el reintegro de la diferencia de su sueldo con el de un Mayor, que le correspondía a partir del 1 de octubre de 1997 por mandato legal; con la regularización de sus aportaciones al Fondo de Seguro de Oficiales; con la realización de la ceremonia de desagravio; y, finalmente, con la investigación y sanción de los responsables del incumplimiento de los mandatos judiciales proferidos para amparar sus derechos vulnerados.

419. Mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2007, el Estado presentó el informe N° 006-2007-JUS/CND-SE/CESAPI, en el cual indicó que mediante la Resolución Directorial 735-2006-DIRREHUM-PNP de fecha 20 de enero de 2006 le fueron reconocidos al Mayor PNP Ricardo Manuel Semoza Di Carlo, 35 años, seis meses y veinticuatro días de servicios reales y efectivos, otorgándosele una pensión de retiro renovable. El Estado asimismo indicó que en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se habría expedido la resolución 170- DIRREHUM-PNP de fecha 7 de enero de 2005, mediante la cual se le reconoció el tiempo en que permaneció en situación de retiro.

420. En virtud de la información disponible y los términos del acuerdo, la CIDH estima que el Estado peruano ha dado cumplimiento parcial del acuerdo de solución amistosa de que trata el Informe N° 31/04. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas por la Comisión en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las demás funciones convencionales y estatutarias.